

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SEGUN LAS REFORMAS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de La Universidad Rafael Landívar.

Por:

GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril del año 2,000.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

RECTOR	Lic. Gonzalo de Villa Y Vásquez, S.J.
VICERRECTOR ACADEMICO	Licda. Guillermina Herrera Peña.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO	Ing. Hugo Beteta.
SECRETARIO	Lic. Renso Lautaro Rosal.
DIRECTOR FINANCIERO	Ing. Carlos Vela Schippers.
DIRECTOR DE PROYECTOS	Lic. Luis Felipe Cabrera Franco.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	Arq. Víctor Leonel Paniagua Tome.

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

DECANO	Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac.
VICE DECANO	Lic. Rodrigo Rosenberg Marzano.
SECRETARIA	Licda. Rita Moguel Luna.
JEFE DE AREA ADMINISTRATIVA	Lic. Werner Iván López Gómez.
JEFE DE AREA PRIVADA	Lic. Ricardo Sagastume Vidaurre.
JEFE DE AREA PUBLICA	Lic. Jorge Gonzalo Cabrera Hurtarte.
JEFE DE AREA PROCESAL	Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales.
JEFE DE AREA HUMANA	Lic. Luis Eduardo Rosales Zimmerman.
REPRESENTANTE DE CATEDRATICO	Licda. Aida del Rosario Franco Cordón. Licda. Ana Elly López Oliva de Bonilla.
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	Bachilleres José Domingo Paredes Morales y Julissa Saramarúa Estrada Artola.
COORDINADORA DE PROGRAMA DE POSTGRADO	Licda. Carmen María Gutiérrez de Colmenares.
ENCARGADO DE LA MAESTRIA EN DERECHO ECONOMICO MERCANTIL	Lic. Rudy Achtmann Peláez.
COORDINADORA DE LA CARRERA TECNICO OFICIAL INTERPRETE	Licda. Claudia Patricia Abril.
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS	Dr. Luis Felipe Polo Gálvez.
DIRECTOR DEL BUFETE POPULAR	Lic. Mario Roberto Monterrosa Mansilla.

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LA EVALUACION COMPRENSIVA.

AREA DE ABOGACIA

Licda. Marieliz Lucero Sibley.

Licda. Aracely Celada Taracena.

Licda. Rosa María Montenegro de Garoz.

AREA DE NOTARIADO

Lic. Luis Fernando Martínez Mendoza.

Lic. Nery Roberto Muñoz.

Licda. Maritza Alcerro Quiñonez.

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

Lic. Jorge Estuardo Ceballos Morales.

Lic. José Toledo Paz.

Licda. Rita Moguel Luna.

Guatemala, 3 de enero del 2000.

Licenciado (a)

Rita Moguel
**Secretario (a) de la facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad Rafael Landívar.**

Estimado Licenciado (a)

Tengo el gusto de dirigirme a usted, para informarle que en cumplimiento a lo dispuesto por el memorándum Reg. No. D 757-99, emanado de esa facultad, de fecha 29 de octubre del año en curso, asesoré a la señorita **GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS** en el desarrollo del trabajo de tesis titulado **ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SEGÚN LAS REFORMAS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

El mencionado trabajo constituye una exposición acertada del tema a tratar, logrando en el mismo dar una clara y profunda reflexión sobre el Criterio de Oportunidad y los logros y mejoramientos que el mismo conlleva a nuestro sistema procesal penal.

La señorita Ponce Mejicanos, en el desarrollo del trabajo ha demostrado la importancia de dicha figura en nuestro ordenamiento adjetivo penal y la necesidad del mismo.

En virtud de lo anterior, me permito recomendar la aprobación del trabajo analizado como tesis de graduación, previo a la obtención de los títulos profesionales.

Sin otro particular, por el momento, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,



LICDA. ANA PATRICIA LAINFUESTA MARTÍNEZ.

Licda. Ana Patricia Lainfiesta Martínez
ABOGADO Y NOTARIO



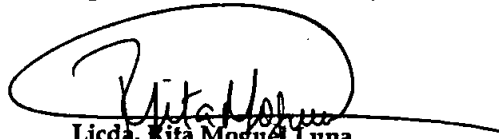
Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

INFORME

Reg. No. D-224-00

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis de la estudiante **GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS**, titulado "**ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SEGUN LAS REFORMAS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**"; del cual emite el informe siguiente: 1) El veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, la alumna mencionada presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Jefe de Area Procesal, fue aprobada por el Consejo, habiéndose nombrado asesor de la tesis a la Licenciada Ana Patricia Lainfiesta Martínez. 2) Concluido el trabajo de tesis, el asesor rindió dictamen con fecha tres de enero del dos mil, recomendando la aprobación del mismo. 3) El dieciseis de marzo del dos mil, fue practicado el examen de defensa privada de tesis, por el tribunal que estuvo presidido por el licenciado **JORGE ESTUARDO CEBALLOS MORALES**, e integrado por los vocales licenciados **JOSE TOLEDO PAZ Y RITA MOGUEL LUNA**. Según el acta del examen, el tribunal examinador resolvió que el trabajo quedaba en proceso de correcciones, y señaló las reformas exigidas. 4) De acuerdo con el informe de fecha veintinueve de marzo del dos mil, el tribunal examinador informó al Consejo haber tenido a la vista el nuevo texto de la tesis, con inclusión de las correcciones requeridas a la alumna, por cuya razón, **APROBO** el examen de defensa privada de tesis. En virtud de lo anterior esta Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada **ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SEGUN LAS REFORMAS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, elaborada por la alumna **GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS**. Guatemala, veintinueve de marzo del dos mil.

Sin otro particular, aprovecho para suscribirme de usted, Atentamente,


Licda. Rita Mogueel Luna
Secretaria



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
TRANSCRIBE LA RESOLUCION DE DECANATURA DE FECHA TREINTA Y
UNO DE MARZO DEL DOS MIL, EL QUE LITERALMENTE DICE:**

"En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, licenciado MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha veintinueve de marzo del dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada **ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SEGUN LAS REFORMAS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, elaborada por la alumna **GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS**.



Licda. Rita Moguel Luna
Secretaria



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Universidad Rafael Landívar
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

En la ciudad de Guatemala, siendo las dieciocho horas en punto del día treinta y uno de marzo del dos mil, en la oficina de la Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC, resolvió:

PUNTO UNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha veintinueve de marzo del dos mil y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada **ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD SEGUN LAS REFORMAS DEL DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, elaborada por la alumna **GLADYS VERONICA PONCE MEJICANOS**.



Lic. Mario Roberto Fuentes Destarac
Decano



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

RESPONSABILIDAD : "El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis"

DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN :

"Nada te turbe, nada te espante, todo se pasa... Dios no se muda, la paciencia ... todo lo alcanza, Quien a Dios tiene... nada le falta, solo Dios basta" Santa Teresa de Jesús.

A MI MADRE :

Marta Gladys Mejicanos Rojas, quien desde que vi la luz de mundo ha sido mi guía y mi apoyo incondicional...

A MI PROMETIDO :

Juan Pablo Méndez Mancilla.

A MIS HERMANOS :

David Alejandro y Ana Lucía.

A MI ASESORA:

Licda. Ana Patricia Lainfiesta Martínez.

A mis compañeros de trabajo, amigos y a todas aquellas personas que de una u otra forma colaboraron para que este documento fuera una realidad.

INDICE.

Tema.	Página.
Introducción	4
Capítulo I	
Antecedentes	7
1. Reseña Histórica	7
2. Desjudicialización	9
3. Principio de Legalidad	10
4. Víctima	12
5. Concepto	15
Generalidades	
5.1 Objetivos	19
5.2 Competencia Criterio Oportunidad	20
5.3 Supuestos	21
5.4 Requisitos	26
5.5 Procedimiento	30
5.6 Sujetos	33
5.7 Mediación	34
5.8 Efectos	38

5.9 Recursos	39
Capítulo II	
Análisis e Interpretación de la ley	43
Análisis e Interpretación Instrumentos	63
Capítulo III	
Aplicación del Criterio de Oportunidad	73
Frecuencia	74
Efectividad	74
Grado de Complicación	75
Delitos susceptibles de aplicación del Criterio de Oportunidad	75
Capítulo IV	
Discusión	
Confrontación	78
Conclusiones	84
Recomendaciones	90
Anexos	
Forma A	93
Presentación resultados forma A	95
Forma B	100
Presentación resultados forma B	102

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

106

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis fue elaborada para dar a la comunidad un análisis profundo del tema "*Criterio de Oportunidad*" en el presente caso de acuerdo con las reformas contenidas dentro del decreto 79-97 del Congreso de la República. Actualmente, existe polémica en el campo jurídico respecto a la nueva forma en que ha sido enfocado el Criterio de Oportunidad, ya que prácticamente se habría desnaturalizado el mismo. Los cambios son severos, tal es el caso de los delitos que ahora abarca dicha figura, como los requerimientos que se exigen para su aplicación, quien tiene la carga de la responsabilidad, el hecho de que aunque no haya ofendido específico debe aplicarse el Criterio de Oportunidad y debemos tener en cuenta la importancia del punto pues los delitos más comunes y por ende la mayor cantidad de procesos que se inician son susceptibles de su aplicación.

Aunado a lo anterior se tienen las diferentes penas alternativas según el grado de resarcimiento que el imputado haga del daño causado como lo es el servicio social, que permite que se pueda lograr una pena positiva tanto para la comunidad como para esa persona que puede no ser un delincuente nato. Esta investigación tiene como documento fundamental

el decreto 79-97 del Congreso de la República así como el artículo 25 del Código Procesal Penal, los cuales son el eje para la presente, sin dejar atrás los principios de esta figura.

Lo que se pretende con la presente investigación es un análisis del decreto antes mencionado el cual al hacer la comparación con la forma antes regulada pueda determinar las mejoras y beneficios o los aspectos negativos que se haya obtenido de dichas reformas.

El presente trabajo tiene su motivación de realización en el hecho de que es necesario y beneficioso tanto para el ámbito jurídico como para la comunidad en general diferentes enfoques en cuanto a una reforma como la efectuada del decreto que ha sido mencionado anteriormente en relación en este caso al Criterio de Oportunidad, como se indicara anteriormente fueron tantos los cambios que sufrió con esas reformas al tema de la presente investigación que se hace necesario dar nuevamente una mirada hacia él, y establecer qué beneficios, tropiezos o inconvenientes conlleva tales reformas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1. Reseña Histórica:

Antes de comenzar a profundizar en el tema motivo de esta investigación se hará un poco de historia, no en sí del Criterio de Oportunidad sino del proceso penal, pues recordando que el Criterio de Oportunidad tiene cabida por el sistema que se está utilizando vale la pena hacer una pequeña reseña.

Existen tres sistemas sobre lo que es el proceso penal, el primero de ellos es el sistema Inquisitorio o Inquisitivo el cual tiene como características principales que el procedimiento se inicia de oficio, es un procedimiento escrito y secreto, los medios de prueba son valorados a través del sistema de prueba tasada, y la confesión del reo es fundamental.

El sistema acusatorio que floreció en Grecia pero tuvo su apogeo en Roma y en el Derecho Germánico es todo lo contrario que el sistema inquisitorio y las características de este son que se inicia a instancia de parte, responde principalmente a los principios de contradicción, oralidad y publicidad, hay una igualdad entre las partes y la valoración de la prueba se hace a través de la sana crítica.

Por último se encuentra el sistema Mixto, el cual fue introducido por los franceses en el siglo XIX y es una combinación de los dos sistemas anteriores ya que tiene características del Sistema Inquisitivo y una segunda parte que es el juicio y por ende es pública y oral, las características principales de este sistema son las dos fases que posee (instrucción y enjuiciamiento).

En Guatemala, existe un sistema mixto ya que si bien es cierto que tiene muchas de las características del sistema acusatorio conserva algunas del sistema inquisitorio. En relación al criterio de oportunidad se tiene que el principio de oportunidad, es una innovación en el sistema procesal penal, y es aquel por medio del cual el Ministerio Público, dispone del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercerla en virtud de las circunstancias que rodean el ilícito que se investiga, es el que permite la aplicación del mismo y esto debido a que se presenta el principio acusatorio que es fundamento del sistema acusatorio parte del que implanta ahora en Guatemala, pues como se encontraba regulado con anterioridad la posibilidad de desjudicialización a través del medio estudiado en la presente no cabía de forma alguna. Al decir que es un sistema mixto se refiere a que anteriormente todo el proceso era escrito y

con una parte secreta, pero en la actualidad no solo los principios han cambiado sino que aunado a lo anterior el proceso no es secreto y se trata de que se lleven a cabo oralmente la mayor cantidad de diligencias propias del proceso, pero aún se cuenta con algunas que a la fecha son escritas, como por ejemplo las peticiones que se realizan al órgano contralor de la investigación.

2. Desjudicialización:

Al realizar el presente trabajo se hace necesario tocar el tema de la desjudicialización de la cual forma parte el Criterio de Oportunidad. Adicional a la medida antes mencionada encontramos como medidas desjudicializadoras la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y algunos autores consideran también entre las mismas a la desestimación y el archivo.

Desjudicialización es la institución por medio de la cual se crean medidas o procedimientos por medio de los cuales se logra la finalización de un proceso determinado en forma distinta que el procedimiento común.

Así pues se han mencionado varias medidas desjudicializadoras adicionales a la que nos ocupa en el presente trabajo, por lo que se dará un concepto general de cada una de ellas.

Con respecto a la conversión se tiene que es la transformación de una acción penal pública por el procedimiento de la acción privada y las consecuencias que ello conlleva.

En relación a la suspensión condicional de la persecución penal se refiere a la suspensión del proceso penal al que estaría sujeta una persona cuando se dan los requisitos que exige la ley, para lo cual el juzgador de indicará al sindicado algunas condiciones que deberá cumplir para gozar de ese beneficio.

En cuanto a la desestimación y al archivo la primera de éstas supone la segunda, cuando el hecho no es punible o bien cuando siéndolo no es posible proceder.

Al respecto del archivo, que es cuando se finaliza, no definitivamente un proceso, indica la ley que será cuando no se haya individualizado imputado alguno o se haya declarado su rebeldía.

3. Principio de Legalidad:

El Principio de Legalidad, también llamado de oficialidad, es aquel que establece que el Estado, en el caso de Guatemala, a través del Ministerio Público, está obligado a llevar a cabo la persecución penal de

todos aquellos hechos que constituyen delitos establecidos por nuestra legislación.

El Principio de Legalidad implica en nuestro sistema que la desjudicialización sólo procede en los casos y formas señalados en la ley y se resuelve el conflicto penal de manera distinta a la sentencia, es de hacer notar que la desjudicialización en cualquiera de sus casos procede únicamente con autorización judicial.

Cabanellas, al hablar del Principio de Legalidad en derecho procesal, lo define como "*Representa la observancia de las leyes de procedimiento, en cuanto a su forma, por la impugnación posible en otro caso para anular lo actuado y reiterar adecuadamente lo desconocido u omitido, y en cuanto al fondo, la resolución conforme a las normas legales de cada caso pertinente, con la posibilidad también, para quien se crea agraviado, de apelar o recurrir en la forma autorizada por las normas de enjuiciar*". (Tomo 5, página 414. 14 edición 1,980) Este concepto es bastante completo y claro sobre la materia que abarca el principio mencionado, aunque es un concepto general del mismo.

Este principio está ligado al principio de oportunidad que es aquel por medio del cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la

acción penal absteniéndose de ejercitar la misma, de conformidad con los requisitos establecidos en el código Procesal Penal para su aplicación.

El principio de legalidad se aplica por regla, por lo que el principio de oportunidad viene siendo una excepción al mismo.

Con la nueva legislación se acerca a la realidad de los órganos encargados de la aplicación de justicia pues definitivamente no se dan a basto para conocer todos y cada uno de los procesos que se inician en el sistema, por lo que con las medidas desjudicializadoras se puede dar solución rápida a aquellos casos menores y que permiten que las autoridades se concentren en aquellos casos de trascendencia social. Sin vulnerar de ninguna manera el Principio de Legalidad.

4. Víctima:

Dentro del presente trabajo de investigación se hace referencia a la víctima como agraviado u ofendido siendo ambos conceptos sinónimos del significado que a continuación se hace de la víctima.

La víctima en un sentido restringido se puede definir como la persona la cual se ve directamente afectada en el bien jurídico tutelado por la realización de un hecho considerado como delito de conformidad con la

legislación guatemalteca. Por otro lado se puede extender esa calidad de víctima a los familiares de la misma pues podrían verse afectados de alguna manera.

Así pues al referirse a la víctima que anteriormente había sido muy limitada su intervención con el código Procesal vigente se le ha dado mayor participación en especial en esos casos que son susceptibles de que sea aplicado un criterio de oportunidad, todo lo anterior teniendo en cuenta que un Estado de Derecho que tiene como fundamentos el respeto a la dignidad de la persona y el reconocimiento de sus derechos y la autonomía de su voluntad, debe de proveer esos mecanismos necesarios como forma parte el Criterio de oportunidad.

Para que la víctima intervenga en el proceso aunque no sea sujeto o parte del mismo, podrá interponer su denuncia ante el Ministerio Público, participar en las diligencias en que le fuere solicitada su colaboración, declarar como testigo, etc.

Ahora bien, para que la víctima pueda ser considerada como parte acusadora dentro de la acción penal, la misma deberá constituirse en querellante adhesivo ante el órgano contralor del proceso provocando así

que se inicie la persecución penal, o bien indicando que se adhiere a aquella que el Ministerio Público ya ha iniciado.

En cuanto a la participación que la víctima debe ejercer en el Criterio de Oportunidad esta es fundamental ya que como lo indica la ley de la materia se debe contar con la aprobación del agraviado, es decir con el consentimiento de la misma para la realización del ya mencionado criterio.

Así pues nuestro ordenamiento adjetivo penal en el artículo 117 determina a quien se denominará agraviado por lo que estipula: Este Código denomina agraviado:

1. A la víctima afectada por la comisión del delito.
2. Al cónyuge, los padres, los hijos de la víctima y la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
3. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan administren o controlen, y
4. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

5. CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Concepto.

Hay varios conceptos sobre Criterio de Oportunidad, así se tiene que Binder (1991) afirmó:

"Principio de Oportunidad. Se denomina así al principio según el cual los funcionarios del Estado (fiscales) pueden prescindir de la persecución penal y pedir el archivo en ciertos y determinados caso, ya sea por su poca importancia o gravedad, ya sea por razones de conveniencia para la investigación. Es una excepción al principio de legalidad y se utiliza para economizar recursos y poder afectarlos a las investigaciones más graves" Binder. (1991) página 107.

El principio por regla del Proceso Penal es el principio de legalidad (oficialidad) y en el presente caso Binder en la forma que habla del Principio de Oportunidad da a comprender que el mismo es un principio de excepción el cual será aplicado a casos en que sea cumplan con ciertos requisitos y que sirve además para descargar el sistema penal.

Considero que el concepto anterior es bastante completo pues menciona todos los aspectos que abarca el principio de oportunidad.

El Manual del Fiscal (1996)

El criterio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercitar la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico... a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado... o

cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo..."Manual del Fiscal (1996) página 217.

Como lo indicaba Binder, el Manual Del Fiscal coincide en que el Criterio de Oportunidad se deberá aplicar como excepción en ciertas circunstancias que ya se encuentran pre determinadas en el Código Procesal Penal, además este concepto ya indica una limitación que tiene el Ministerio Público y que es el juez contralor que trabaja conjuntamente con él.

Según el libro El Ministerio Público en el Proceso Penal, de Roxin C, Maier JBJ, Rusconi M, Guariglia E, Bruzzoni, Folguero, Cerlette nos dice que en virtud de que es imposible para el sistema poder investigar y perseguir todos los casos de que tiene conocimiento se hace necesaria la implementación de mecanismos que otorgan facultades expresas o tácitas al órgano encargado de la persecución penal, y en uno de esos casos podemos hablar del Principio de Oportunidad.

En el caso de nuestro país las facultades para poder aplicar el Criterio de Oportunidad son expresas pues las mismas se encuentran enumeradas en el código Procesal Penal, e incluso en las mismas se indica los límites que se tiene de la aplicación de esta figura. A este respecto considero que si

deben estar determinados los casos en que se debe aplicar el Criterio de oportunidad pues ello facilita su aplicación y crea una uniformidad de criterio en el ámbito de la aplicabilidad del mismo.

Barrientos Pellecer (1,996) afirmó:

"El criterio de oportunidad faculta al Ministerio Público para , en los supuestos previstos por la ley, abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada. En ambos casos, el órgano representativo del Estado deberá plantear la solicitud ante el juez penal competente" Barrientos Pellecer (1996) página 185.

En el concepto anterior el autor es bastante general ya que solo indica en que consiste el Criterio de Oportunidad pero no hace mención de los casos en que podría darse, lo que sí indica como los anteriores es que lleva un control jurisdicción de un juez penal.

En el Decreto 79-97 del Congreso de la República (1997)

"Criterio de oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal..." Decreto 79-97 (1997).

El concepto del Código Procesal Penal, es bastante específico, se puede decir que es muy preciso y deja claro en que consiste el Criterio de

Oportunidad y la generalidad de cuales son las situaciones que debe contener el delito susceptible de su aplicación para hacer efectivo el mismo.

Como la parte principal dentro del presente trabajo de investigación es el análisis al decreto que nos ocupa he puesto solo algunos de los conceptos de lo que se denomina Criterio de Oportunidad ya que no se hace necesario profundizar mucho al respecto, sino solamente se tenga un conocimiento generalizado el mismo.

De acuerdo al concepto transcrito anteriormente respecto a como estaba redactado previo a las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la república el nuevo concepto agrega que aplicará el criterio de Oportunidad el Ministerio Público cuando considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, lo cual viene a complementar el concepto anterior.

Esta institución procesal sin transgredir en ningún momento el Principio de Legalidad permite la rápida solución de conflictos penales, partiendo de que el Ministerio Público puede abstenerse de ejercer la acción penal, siempre que se den ciertas condiciones y circunstancias establecidas en la ley.

Generalidades.

5.1 Objetivos.

Debemos tener siempre presente que el Criterio de Oportunidad nace en virtud de que el sistema no es suficiente para poder investigar todos los casos que entran a control del sistema y porque es necesario poder hacer una selección de los casos que ameritan una investigación, tal es el caso que estando regulada esa selección de casos la función del Ministerio Público en ese sentido se vuelve controlable.

Además de lo anterior, es importante este Criterio de Oportunidad pues hay casos que cuando entran en el sistema ya han sido resueltos o bien son de solución muy sencilla por lo que no ameritaría tener que llegar a realizar todos los pasos que implica el proceso penal, para determinar una absolución, por ejemplo.

Al hablar sobre los objetivos del Criterio de oportunidad es necesario mencionar los principios de Economía Procesal y Celeridad del Proceso porque son base fundamental del principio estudiado ya que el de economía procesal persigue simplificar los actos dentro del procedimiento tratando que concentran en un solo acto o varios actos diligencias determinantes en el proceso y concatenado a ello el principio de celeridad

busca que se den soluciones rápidas que se estipulen dentro del proceso, que como en el caso de la aplicación del Criterio de Oportunidad se observan insertos ambos principios.

Por lo anterior podemos decir que los objetivos que tiene el Criterio de Oportunidad básicamente son dos, el primero de ellos es no intervenir o intervenir en una forma mínima en aquellos asuntos en que las partes pueden llegar a un acuerdo amistoso y la segunda es que descarga bastante el sistema penal.

5.2 Competencia para conocer el Criterio de Oportunidad.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal, en su artículo 25 inciso 3, segundo párrafo indica que los jueces de Paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público, o los síndicos municipales, en materia del Criterio de Oportunidad, cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Asimismo que cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud será planteada ante el juez de primera Instancia.

En cuanto a la pregunta que podría surgir sobre si el Juez de Sentencia tiene intervención en algún momento con respecto al Criterio de Oportunidad, si bien es cierto que expresamente no está estipulado en el

Código Procesal Penal, se puede dar el caso en que cuando el expediente ya está en la etapa del juicio, antes del debate si las partes consideran llegar a un Criterio de Oportunidad, corresponderá al Juez de Sentencia asignado dictar el auto que lo declare con lugar y que pondrá fin a la persecución de la acción penal.

5.3 Supuestos.

Estos se encuentran claramente determinados en el artículo 5 del decreto 79-97 del Congreso de la República, el cual reforma el artículo 25 reformado por los artículos 3 y 1 de los decretos números 32-96 y 114-96 del Congreso de la república. En el mismo indica que el Ministerio Público puede abstenerse en el ejercicio de la acción penal cuando:

- 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión.
- 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
- 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Los jueces de paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a

solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco la solicitud a que se refiere este numeral será planteada al Juez de Primera Instancia.

4) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima.

5) Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

6) El Criterio de Oportunidad se aplicará por los jueces de primera instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes: contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del Estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado, y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la

efectiva investigación del fiscal. En este caso el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

Es de hacer notar que esta ha sido una innovación de las reformas estudiadas, pero la misma en la actualidad no está siendo utilizada por los entes encargados de la aplicación de la justicia, lo cual es lamentable ya que muchas veces en los delitos de trascendencia se captura y enjuicia a personas que no son los autores intelectuales sino colaboradores y cómplices de los mismos.

Para complementar la situación anterior dentro del decreto 70-96 del Congreso de la República se encuentra una parte dedicada a la protección de sujetos procesales, dentro de los que se puede contar a las víctimas así como a los testigos de los hechos delictivos, este servicio de protección se utiliza en aquellos casos de extrema necesidad y se cuenta con colaboración de algunas instituciones internacionales y países que aceptan radicar en sus países a personas que queden bajo ese programa de protección.

Adentrándonos un poco más sobre el decreto antes mencionado es importante hacer referencia de que para el cumplimiento de programas

de protección a sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia, ese es un servicio que funciona dentro de la organización del Ministerio Público.

El mencionado servicio de protección está conformado de conformidad con el decreto 70-96 del Congreso de la República por un consejo directivo y la oficina de protección que es la encargada de dar el trámite respectivo a las diferentes solicitudes que se le presente eventualmente.

Entre las atribuciones que debe desarrollar el consejo directivo encontramos las de crear programas y políticas generales para la efectiva protección de las personas que soliciten el servicio y el mismo se amerite y además deben dar las directrices generales para la protección a brindarse.

Existen varios planes de protección entre los que se puede mencionar la seguridad con personal (guardaespaldas), cambio de residencia de la persona, cambio de identidad de la persona, etc.

Para determinar si una persona es susceptible de protección deben tomarse en cuenta ciertas situaciones como por ejemplo el grado de riesgo que corre la persona a proteger, el valor que tiene la declaración o aportación dentro del proceso que se investiga, es decir, que esa persona

sea un testigo clave o vaya a proporcionar una información vital para el resultado positivo del caso y que no exista otra opción de obtención con menos riesgo.

Por último se tiene que terminará la protección para la persona beneficiada, al vencerse el plazo para el cual fue otorgada o bien cuando las circunstancias de riesgo hayan finalizado, o bien si la persona no obedece las reglas e indicaciones bajo las cuales le fue otorgada la protección.

El criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo.

Con respecto a la etapa de conciliación que existe dentro de la aplicación del Criterio de Oportunidad, se debe el hecho de que antes de que se hicieran las reformas estudiadas en el presente existía la junta conciliatoria que podía ser llevada a cabo en el Ministerio Público, quien posteriormente solicitaba al juez de Primera instancia que elevara el convenio realizado a Criterio de Oportunidad, sobreseyendo el mismo. En la actualidad la ley estipula claramente que son los jueces de Paz y los jueces de Primera instancia los facultados para la aplicación del Criterio de

Oportunidad, por lo que el Ministerio Público lo que hace es establecer si las partes están anuentes a realizar el Criterio y posterior se envía la solicitud al juzgado respectivo para que ellos señalen una audiencia en la cual se llevará a cabo el tan mencionado criterio de Oportunidad.

En este sentido se ha retardado el trámite del Criterio de oportunidad pues no existe regulado un plazo para la celebración de la audiencia para su aplicación y resulta que por el volumen de trabajo de los tribunales, a veces se retarda el proceso, siendo que antes se podía dar solución con más celeridad pues los trámites burocráticos eran menores.

Existe también un supuesto de excepción plasmado en el artículo 8 del decreto referido en esta investigación (79-97) que nos dice que las partes de común acuerdo en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada así como aquellos en que proceda el Criterio de Oportunidad, excepto el inciso 6 del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del sindico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación...

5.4 Requisitos.

Con respecto a este tema el decreto 79-97 del Congreso de la República en su artículo 6 que se adiciona al artículo 25 del Código Procesal Penal nos dice que:

Requisitos. Para aplicar el Criterio de Oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25 es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento en el que, incluso, pueden aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados en derechos internacionales sobre Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del criterio de oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe, en periodos de diez a quince horas semanales, durante el lapso de un año, en el que

deberá observar además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia. A este respecto considero que se ha innovado al crear estas nuevas medidas alternativas aplicables a las personas que cometen delitos sin ser delincuentes natos o reincidentes pues es una forma de rehabilitación y en algunos casos de colaboración con la comunidad, situación que no se contemplaba antes de las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República.

En cuanto a las medidas alternativas que existen considero que son positivas ya que en los centros de detención del país, no se cuenta con programas de rehabilitación efectivos para las personas que se encuentran allí, y en ocasiones quienes son favorecidos con el Criterio de Oportunidad no son delincuentes reincidentes por lo que la aplicación de tales medidas permite, no solo el resarcimiento del daño causado sino que actividades de provecho para quien sean indicadas. En Guatemala los jueces aplican estas medidas a solicitud del Ministerio Público.

Las reglas y abstenciones que podrán imponerse de acuerdo con el artículo 6 del decreto 79-97 (25 bis) son las siguientes:

1. Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez.

2. La prohibición de visitar determinados lugares o personas.

3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.

4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.

5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o Instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.

7. Prohibición de portación de arma de fuego.

8. Prohibición de salir del país.

9. Prohibición de conducir vehículos automotores, y

10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

En este punto tenemos que taxativamente se está que debe tener una autorización del juez competente para que el criterio sea válido,

además de ello deberá contar con autorización del agraviado si lo hubiere y que el daño causado haya sido reparado, tal como lo vemos en el artículo 5 de las reformas que nos ocupan en este caso en su primer párrafo:

Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal...

En este apartado podemos agregar que la oportunidad procesal para que se lleve a cabo el criterio de oportunidad puede ser durante todo el proceso antes del debate.

5.5 Procedimiento.

A este respecto el decreto 79-97 del Congreso de la república nos dice en sus artículos 7 y 8 que reforman el artículo 25 que:

Artículo 7. Conciliación. Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo, a escuchar en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o sindico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función es la de ser un facilitador en la comunicación y diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación, se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el criterio de oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Mediación. Las partes sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que procede el criterio de oportunidad excepto el numeral 6 del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos, y una vez obtenidos los mismos se trasladará un acta suscrita al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor al título ejecutivo el convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Con las nuevas reformas se ha dado en una pequeña parte una forma de llevar a cabo el Criterio de Oportunidad, situación no regulada anteriormente, aunque siempre queda el Ministerio Público en la libertad de escoger casos para presentar la solicitud a seleccionar una forma ágil, es

decir que contribuya a la celeridad del proceso para determinar si un caso es susceptible de Criterio de Oportunidad y la disposición que tienen las partes al respecto.

5.6 Sujetos.

Los sujetos que se encuentran dentro de la aplicación del Criterio de Oportunidad son el sindicado o imputado y el ofendido o agraviado, junto con ellos encontramos a los agentes auxiliares que son los empleados y funcionarios públicos que están encargados de su aplicación. Asimismo con las reformas como una parte pasiva se encuentra la sociedad, ya que aunque no existe un ofendido determinado el sindicado o imputado deberá resarcir el daño monetariamente o con penas alternativas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República.

En relación al agraviado, la función sigue siendo la misma antes y ahora, en cuanto al sindicado, ha variado un poco pues debe garantizar el cumplimiento del acuerdo que componga el Criterio de Oportunidad cuando éste deba cumplirse con posterioridad, y definitivamente ha variado en cuanto se refiere a los entes encargados de su aplicación pues ahora los acuerdos no se llevan a cabo en el Ministerio público sino que

deben llevarse a cabo por los tribunales de justicia ya sea de Paz o de Primera Instancia, según sea el caso

5.7 Mediación.

Su objetivo primordial es que prevalezca el diálogo, buscando la racionalización plena del conflicto. Las personas encargadas de efectuar la conciliación son aquellas que laboran en los Centros de Conciliación coordinados por la Corte Suprema de Justicia, de quienes se hablará a continuación.

Las partes solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que procede el criterio de oportunidad excepto el numeral 6 del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos, y una vez obtenidos los mismos se trasladará un acta suscrita al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o tratados Internacionales en Derechos

Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor al título ejecutivo el convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Con respecto a la mediación el Ministerio Público está restringido con las nuevas reformas ya que únicamente está facultado para solicitar que se lleve a cabo la aplicación del Criterio de Oportunidad, al órgano contralor correspondiente, pero como se indicó anteriormente la ley ahora crea los que son los Centros de Conciliación los cuales deberán ser autorizados por medio de la Corte suprema de Justicia y supervisados por ella, la coordinación de los Centros de Conciliación se encuentra ubicada en el vestíbulo de la torre de Tribunales de la ciudad.

Además deberán estar compuestos por personas idóneas o líderes de las comunidades en donde funcionen tales centros, actualmente existen centros de conciliación en Quetzaltenango y en algunos lugares del oriente del país, Se ha podido establecer que en las comunidades en donde se han creado las personas han aprendido a utilizar los mismos, pero falta publicidad para que de esa manera las personas se aboquen con más frecuencia a estos centros, librando así en definitiva a los jueces de Paz y al

Ministerio Público de los denominados casos de bagazo, permitiendo así enfocarse a casos de mayor trascendencia.

Al referirse a lo que estipula la ley en referencia a los anteriormente mencionados Centros de Medicación el acuerdo 21-998 de la Corte Suprema de Justicia establece la creación del Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, que indica que será una dependencia de la presidencia de ese organismo.

El anterior es un acuerdo bastante reducido que estipula a groso modo las funciones del centro de mediación mencionando entre ellas propiciar la solución de conflictos cuando existen en contraposición intereses particulares, observando los procedimiento de conciliación y mediación. Asimismo promover el conocimiento dentro de la población de la existencia de los centros de mediación, proveer de capacitación a los mediadores y conciliadores, tener evaluación y estadística de las actividades de los centros, colaborar entre centros de conciliación y otras que surjan de acuerdo con los motivos de su creación.

Por otro lado regula que la administración de del Centro se ejercerá por un coordinador nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de

Justicia, y será el Organismo judicial el encargado de proveer a los centros del mobiliario, equipo e instalaciones necesarias para su funcionamiento.

Asimismo el acuerdo 22-998 de La Corte Suprema de Justicia que se refiere al reglamento de los centros de conciliación y que regula la integración de los centros, los servicios que se prestan en los mismos, los procedimientos, de los mediadores y las normas éticas de los mismos.

Dentro de estos supuestos debemos tener en cuenta en que forma están interpretados ya que difiere por ejemplo en el caso de los 5 años de pena, si se refiere a que el código penal establezca 5 años máximos como pena o según el criterio que tiene el fiscal de que si se lleva a juicio tal o cual caso se aplicaría como máximo una pena de 5 años, siendo el primero de los expuestos criterios el que es aceptado, ya que de lo contrario se estaría perdiendo esta figura.

En relación a la etapa de conciliación que se lleva a cabo dentro del Criterio de Oportunidad ahora se establece que los encargados de la aplicación del Criterio de Oportunidad serán los Jueces de Paz y los de Primera Instancia, con la reforma anterior el Ministerio Público estaba facultado para llevar a cabo la aplicación del Criterio de oportunidad y

posteriormente solicitar que el acuerdo al que hubieren llegado las partes se elevara por el tribunal respectivo como Criterio de Oportunidad.

5.8 Efectos.

El principal efecto que tiene el Criterio de Oportunidad es la abstención del ejercicio de la acción penal, es decir que el Estado a través de los entes encargados de impartir justicia ya no se verá involucrado en el asunto (conflicto).

Una vez se ha llevado a cabo un criterio de oportunidad eficaz, no se podrá iniciar un nuevo proceso en contra de una persona por los mismo hechos.

Al respecto de los efectos las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la república en su artículo 6 que se adiciona al artículo 25 en su último párrafo nos dice:

La aplicación del criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante ese lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que

demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del criterio de oportunidad.

Asimismo, el artículo 9 de las reformas que se adiciona al artículo 25 del Código Procesal Penal queda así:

Condición. El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma. Esta norma no se cumple ya que a la fecha no se cuenta con un control que permita consultar a quienes ya se les ha aplicado el Criterio de Oportunidad, por lo que esta situación a la fecha no es controlada.

En este momento con estas reformas se han logrado establecer nuevos efectos que antes no se dilucidaban por no estar establecidos, pues no se rige el término del proceso por una solicitud de sobreseimiento, como efecto ahora es un archivo del proceso que al finalizar un año extinguirá la persecución penal por el asunto que se haya otorgado el mismo.

5.9 Recursos.

Los recursos son utilizados cuando alguna de las partes no está de acuerdo en la forma en que se resolvió algún caso por criterio de oportunidad, como ejemplo en el caso de que se haya solicitado que se resuelva el Criterio de Oportunidad a favor de varios sindicatos y el juez solamente lo haya otorgado a uno de ellos, entonces en este caso existirá la apelación tal como lo estipula el artículo 404 del Código Procesal penal en el último párrafo en lo referente a los jueces de Paz, o bien si se hace a través de una apelación especial, el artículo 415 del código referido indica que se podrá interponer el recurso de apelación especial ... contra la resolución de ese tribunal (De sentencia) ... que ponga fin a la acción... impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Así como tenemos el caso de cuando el juez competente de primera instancia rechaza un criterio de oportunidad o no lo aprueba entonces tendremos que llegar a solicitar un reposición tal como lo estipula el artículo 402 del Código Procesal Penal, que indica que procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Este tipo de recursos se utiliza poco, ya que por lo general debe darse la aprobación del agraviado es la autoridad del juez en los casos en que no hay ofendido determinado y será él quien aplique las medidas que considere oportunas, que en determinado caso podrían dar lugar a uno de los recursos contemplados.

CAPITULO II

Análisis e Interpretación.

ANALISIS DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD DE ACUERDO A LAS REFORMAS CONTENIDAS EN CODIGO PROCESAL PENAL, SEGÚN DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Para efectuar el análisis crítico objetivo, entre el Criterio de Oportunidad originalmente concebido dentro del decreto 51-92 del Congreso de la República, con las reformas del mismo, contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República, se hace necesario transcribir los artículos conducentes de ambos decretos, así pues se procede de la manera siguiente.

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Penal (decreto 51-92 del Congreso de la República) el mismo estipula "El Ministerio Público con consentimiento del agraviado, si lo hubiere y autorización del Juez de Primera Instancia o de Paz que conozca el asunto, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en cualquiera de los siguientes casos :

1. Cuando se tratare de delitos que por su insignificancia o su poca frecuencia no afecten gravemente el interés público, salvo cuando a pedido del Ministerio Público, el máximo de la pena

privativa de libertad supere dos años de prisión, o se hubiere cometido por un funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

2. Cuando la culpabilidad del sindicado o su contribución en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se tratase de un hecho delictuoso, cometido

por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo.

3. Cuando el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.

En los casos anteriores será necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista un acuerdo con el agraviado en ese sentido.

Si la acción penal hubiere sido ya ejercida el Juez de Primera Instancia o el tribunal podrá a petición del Ministerio Público, dictar auto de sobreseimiento en cualquier etapa del proceso”.

En este artículo se puede establecer que se determina en forma muy general los casos en que se podrá aplicar el Criterio de Oportunidad, y de

hecho no separa los casos de aplicación de los requisitos necesarios para que se pueda dar el mismo. Así pues indica que una vez ejercida la persecución penal solamente el Juez de Primera Instancia será el encargado de sobreseer el proceso si se aplicase este principio de desjudicialización.

Por su parte el decreto 79-97 del Congreso de la República hace reformas al artículo anteriormente descrito aclarando y ampliando la aplicación del Criterio de Oportunidad así como incorporando nuevas medidas, formas y facilidad de aplicación y a ese respecto el decreto antes mencionado dispone :

“Artículo 25: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados , previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes :

1. Si se tratare de delitos no sancionados con la pena de prisión.
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular.
3. En los delitos de acción pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Los jueces de Paz conocerán las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre más de tres años hasta cinco, la solicitud a que se refiere este numeral, será planteada al Juez de Primera Instancia.

4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima ;
5. Que el inculpado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada ;
6. El Criterio de Oportunidad se aplicará por los Jueces de Primera Instancia obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores de los delitos siguientes : Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía Nacional, la seguridad del Estado, Contra la constitución, contra el orden publico , contra la tranquilidad social, cohecho peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio y

secuestro. Durante el trámite del proceso, aquellas personas no podrán ser sometidas a persecución penal, respecto de los hechos de que presten declaración, siempre que su dicho contribuya eficazmente a delimitar la responsabilidad penal de los autores de los mencionados delitos bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público, lo que se establecerá en la efectiva investigación del fiscal. En este caso, el juez de primera instancia está obligado a autorizarlo, aplicándose de oficio en esta oportunidad el sobreseimiento correspondiente.

La declaración se recibirá con observancia de los requisitos de la prueba anticipada, procediendo el agente fiscal que tiene a cargo la investigación a determinar la forma adecuada de presentación ante el juez respectivo. Si el fiscal tuviere que trasladarse, el juez de primera instancia que controla la investigación, con carácter urgente y conforme a la ley, deberá en este caso, comisionar al juez competente que junto al fiscal deberá trasladarse al lugar donde la persona se encuentra para realizar la diligencia.

El Criterio de oportunidad a que se refieren los numerales del 1 al 5 de este artículo no se aplicará a hechos delictivos cometidos por

funcionario o empleado público como motivo o ejercicio de su cargo.

Artículo 25 Bis: Para aplicar el criterio de oportunidad, en los numerales del 1 al 5 establecidos en el artículo 25, es necesario que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o existiera un acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento, en el que incluso, puedan aplicarse los usos y las costumbres de las diversas comunidades para la solución de los conflictos, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

En caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien sus veces podrá solicitar al juez la aplicación del Criterio de Oportunidad, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento al plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el imputado deberá retribuir el daño social mediante la prestación de servicio social a la comunidad en la actividad que el tribunal designe en periodos de

diez a quince horas semanales durante el lapso de un año, en el que deberá observar, además, las normas de conducta y abstenciones que el tribunal le señale. Si desobedeciere las reglas de conducta o abstenciones impuestas cometerá el delito de desobediencia.

Las reglas o abstenciones que pueden imponerse son las siguientes :

1. Residir en lugar determinado o someterse a vigilancia que determine el juez.
2. La prohibición de Visitar determinados lugares y personas.
3. Abstenerse del uso de estupefacientes o de bebidas alcohólicas.
4. Finalizar la escolaridad primaria, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez.
5. Realizar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
6. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si fuere necesario.
7. Prohibición de portación de arma de fuego.
8. Prohibición de salir del país.
9. Prohibición de conducir vehículos automotores.

10. Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte , industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

La aplicación del Criterio de oportunidad provocará el archivo del proceso por el término de un año, al vencimiento del cual se extinguirá la acción penal, salvo que se pruebe durante ese lapso que hubo fraude, error, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubieren permitido la aplicación del Criterio de Oportunidad.

El Artículo 25 Ter : Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor para la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el juez de paz, citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación. Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia procediendo a escuchar, en su orden, al fiscal o auxiliar del fiscal o síndico municipal, a la víctima o agraviado y al imputado. El Juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz, para propiciar la solución del conflicto. Su función

es la de ser un facilitador en la comunicación y el diálogo constructivo entre las partes. Las partes podrán ser asistidas por sus abogados.

Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiere acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiere acordado el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá calidad de título ejecutivo para la acción civil.

Si el Ministerio Público considera que es procedente el Criterio de Oportunidad y la víctima no aceptare ninguna de las fórmulas de conciliación propuestas, podrá otorgar la conversión de la acción a petición del agraviado.

Artículo 25 Quáter : Las partes, solo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como aquellos en los que proceda el Criterio de Oportunidad, excepto el numeral 6to. Del artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de

Centros de Conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de justicia, a través de los Juzgados de primera instancia correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al Juez de Paz para su Homologación, siempre que no viole la constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará el valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.

Artículo 25 Quinquies : El criterio de oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico. El Ministerio Público tomará las previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma.

Como se puede notar, existen varias diferencias entre ambas regulaciones así que previo al análisis propiamente veremos algunas de las diferencias que más destacan entre lo transcrito con anterioridad, así tenemos :

Que con anterioridad se mencionaba como parámetros de aplicación Del Criterio de Oportunidad, la insignificancia del delito, la poca frecuencia del mismo, que no afecte gravemente el interés público y que no sea cometido por funcionario o empleado público, o bien que la culpabilidad del imputado sea mínima o haya sido afectado gravemente por la perpetración del mismo, y ahora se amplía su aplicación a aquellos delitos que no tienen pena de prisión, los delitos perseguibles a instancia particular y los delitos a los que se aplicará será de con un máximo de 5 años de prisión y no 2 como anteriormente se había regulado.

Por otro lado vale la pena mencionar por separado la innovación de la aplicación del Criterio de Oportunidad a los autores o cómplices que colaboren con las autoridades para determinar autores u otros cómplices del hecho que se investigue, haciendo la observación de que el mismo párrafo establece que será el Juez de Primera Instancia el encargado de llevar a cabo el mismo.

En cuanto a la reparación del daño ahora no solo se requiere acuerdo de las partes sino que si no se cumple en el momento la reparación del año deberá garantizar el cumplimiento, situación que no se regulaba con anterioridad.

También tenemos que con las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República se determina quien debe llevar a cabo el Criterio de Oportunidad de acuerdo a la pena máxima del delito, siendo así entre 3 y 5 años para Jueces de Primera Instancia y de 0 a 3 años para jueces de Paz, lo cual no se estipulaba con anterioridad.

Por último se tiene que se innovan aplicación de reglas y/o abstenciones a que se sujetarán los sindicados de acuerdo a la determinación del Juez respectivo y las cuales encontramos en el artículo 25 bis del Código Procesal Penal vigente.

Para hacer el análisis objeto del presente trabajo es necesario recordar ¿que fue lo que provocó en nuestra legislación la creación de esta figura desjudicializadora,? y a ese respecto podemos decir que nace de la necesidad del Ministerio Público de seleccionar los proceso que han de llevarse a juicio oral, de aquellos a los cuales se les puede dar una solución más rápida y adecuada a la situación, es decir que surge de la necesidad de depurar el sistema penal, descargándolo la cantidad de trabajo para poder dar una atención especial a aquellos casos que así lo ameritan, dando así dos efectos específicos, tal como es la descarga de

trabajo y a la vez la mínima intervención del Estado en aquellos casos en que se pueda conciliar.

Al decir desjudicialización se refiere a aquellas medidas que permiten terminar un proceso en forma distinta de la sentencia, por las cuales se busca descargar el sistema penal.

Asimismo se han establecido requisitos específicos para que se lleven a cabo las medidas desjudicializadoras ya que es necesario que se respete en su aplicación los Derechos Humanos de ambas partes, así como los diversos principios que conforman el derecho procesal penal, entre los cuales se puede mencionar la presunción de inocencia, el derecho de defensa, que no exista una persecución penal múltiple, publicidad, imparcialidad, igualdad, y por supuesto del Principio de Legalidad.

Como base para determinar los requisitos de aplicación, se tomó en cuenta los siguientes aspectos: Que existiera una colaboración por parte del imputado para la reparación del daño y aceptación del hecho investigado. Asimismo que se lleve a cabo el efecto preventivo de los hechos delictivos, con la realización del convenio en la cual queda implícita la amenaza de continuar el proceso si no se cumple con el mismo, así

como la aplicación de medidas determinadas, y por ende poder prescindir de esa forma de la aplicación de una pena que correspondiera al delito cometido.

Por otro lado el hecho objeto de pesquisa debe corresponder a un delito donde con su perpetración no peligre la seguridad pública o bien que la responsabilidad del sujeto esté atenuada por alguna circunstancia o sea de tipo culposo y se estableció como límite de pena máxima para la aplicación de esta medida que el delito en cuestión tenga una pena máxima de 5 años de prisión. Debiéndose llevar para su correcta aplicación y en cumplimiento del artículo 25 quinquies del Código Procesal Penal Vigente un control de aplicación del Criterio de Oportunidad, del cual es importante destacar que a la fecha no existe tal control como tampoco proyecto alguno para echarlo a andar.

Ahora retomando que las medidas desjudicializadoras son propias del sistema acusatorio, éstas deben realizarse de conformidad a tales principios y reglas.

Con el Criterio de Oportunidad se produce mayor satisfacción y beneficios a la comunidad ya que muchas veces para las partes es mejor

conciliar (llegar a un acuerdo) que llevar el proceso a una sentencia y aplicación de pena respectiva.

Se agrega además con las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República la mediación, en la cual el acuerdo a la comunidad de que se trate se puede permitir la aplicación de usos y costumbres indígenas en virtud de que en Guatemala existe una sociedad multiétnica, pluricultural y multilingüe, esto claro, respetando los preceptos constitucionales y tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Ahora bien al adentrarse más a lo que se refiere la mediación es importante destacar los Centros de mediación que son autorizados por la Corte Suprema de Justicia que se están creando en la actualidad, pues esta medida desjudicializadora aporta la prevalencia del diálogo y se acomoda a las necesidades de cada lugar.

Ahora bien, para entrar en materia hago un análisis comparativo entre la forma en que originalmente se legisló el Criterio de Oportunidad y las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República.

En el primer párrafo del artículo 25 del decreto 51-92 se establece que previo consentimiento del agraviado (si lo hubiere) y autorización de juez de primera instancia o de Paz podrá abstenerse de ejercer la acción

penal... ahora bien la nueva reforma incluye en este párrafo las consideraciones a tomar como lo son que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.

En el caso del inciso 1 de dicho artículo como originalmente se había regulado, no se hace indicación de cuando debe llevar a cabo el Criterio de Oportunidad ya sea el Juez de Paz, o bien el Juez de Primera Instancia Penal, mientras que en la reforma encontramos que ya se encuentra establecido tal extremo, siendo que para el Juez de Paz será cuando la pena de prisión no exceda de 3 años, mientras que corresponderá al Juez de Primera Instancia cuando sea la pena entre 3 y 5 años. Asimismo tenemos que en el inciso 1 del artículo 25 del decreto 51-92 del Congreso de la República sólo menciona parte del párrafo inicial contenido según las reformas del decreto 79-97 así como los incisos 3, 4 y 5 no así el 1 y el 2, referentes a los delitos no sancionados con prisión y aquellos delitos perseguibles a instancia particular. Agrega además en ese artículo de la última reforma el inciso 6 referente a la aplicación del Criterio de Oportunidad a los cómplices o autores de los delitos especificados en dicho inciso como excepción cuando éstos contribuyan con su ayuda a detener o descubrir a los otros autores o simplemente autores el ilícito

investigado, y agrega que en lugar de ser máximo 2 años como pena para la aplicación de la medida, se extiende hasta 5 años en la actualidad.

En cuanto a los requisitos dentro del decreto 51-92 se establecen los mismos en una forma generalizada en el último párrafo del artículo 25 del código referido, mientras que en las reformas se dedica un artículo en específico (25 bis) y se amplían de la siguiente forma :

1. Se tiene que en relación al los efectos del Criterio de Oportunidad antes, se solicitaba el sobreseimiento del proceso, con base en el Criterio estudiado, y ahora en las reformas una vez aprobado el Criterio de Oportunidad de archiva el expediente por el término de un año, y a la finalización de dicho plazo se extingue la acción penal, y se sobresee el expediente, esto claro, salvo que el convenio no se cumpliera o de alguna forma el sindicado incurriera en una acción que llegara a invalidar el mismo.
2. Asimismo se tiene que con anterioridad se indicaba que para aceptar el Criterio de Oportunidad debía haber llegado a acuerdo las partes (ofendido-sindicado) o bien haber reparado el daño, y actualmente cuando se llega a un acuerdo de cumplimiento posterior se determina que deberá existir garantías que aseguren el cumplimiento del mismo. Y

por último que como complemento del acuerdo se pueden señalar medidas o abstenciones especiales de conducta para los sindicatos de tales casos.

Luego se tiene en las nuevas reformas que han creado artículos nuevos que regulan nuevas aplicaciones como lo es la Conciliación, (artículo 25 ter) la cual se lleva a cabo por medio del Juez de paz respectivo, la cual tiene por objeto que se llegue a un acuerdo entre las partes en aquellos casos susceptibles de reparación del daño causado al bien jurídico tutelado, como lo son discrepancias en las relaciones comerciales o bien de cualquier otra índole. Para ello se levanta un acta, la cual es firmada por todos los asistentes, entre quienes debe encontrarse el Ministerio Público, las partes y por supuesto el Juez.

Asimismo se encuentra en el artículo 25 quáter que lleva por acápite "Mediación" que habla de la creación de centros de conciliación que son aprobados y coordinados por la Corte Suprema de Justicia y los cuales pueden estar conformados por personas idóneas nativas, que sean parte de la comunidad a donde se quiera llevar el mismo, o bien por personas versadas en derecho pero que otorguen confianza entre las personas que utilizarían el método, siempre teniendo en consideración que se deben

respetar la Constitución Política de la República, así como los acuerdos internacionales sobre Derechos Humanos. En este sentido en Guatemala ya se cuenta con varios centros de Gestión penal, como es el caso del departamento de Quetzaltenango.

El objeto de los Centros de Conciliación es que todas aquellas diferencias de poca monta que surjan entre las personas y puedan ser solucionadas de una forma amistosa, sean arregladas en los referidos centros, quienes luego de levantar el acuerdo al que lleguen las partes solicitará al Juez de Paz correspondiente que haga la homologación del acuerdo a Criterio de Oportunidad, pero... ¿Que es homologación? esta expresión se refiere a que solamente el Juez de Paz puede darle la calidad de Criterio de Oportunidad a los acuerdos llegados en el Centro del Conciliación es decir que eleva los mismos a tal calidad para que surtan todos los efectos de esta medida desjudicializadora estudiada.

Por otro lado existe que en el Criterio de Oportunidad, regulado según decreto 51-92 del Congreso de la República, en uno de los últimos párrafos del artículo 25 del decreto Referido, se menciona que el Criterio de Oportunidad no podrá otorgarse más de una vez al mismo imputado y que deberá llevarse un registro para ello, y ahora en las reformas de acuerdo al

decreto 79-97 del Congreso de la República se dedica un artículo a esta situación (25 quinquies) y se establece que la institución encargada de llevar a cabo ese control es el Ministerio Público.

Es necesario hacer notar que a la fecha ese control a que se refiere el artículo anteriormente mencionado no se lleva a cabo, lo cual hace casi imposible dar cumplimiento a esa norma pues no existen parámetros que dirijan la correcta aplicación del Criterio de Oportunidad.

De todo lo anteriormente señalado se puede entonces inferir que el principio de legalidad dentro de nuestro sistema penal incluye a la desjudicialización, la cual permite que el Ministerio Público se concentre en aquellos casos en que se afecta la paz social y la convivencia entre los habitantes de este país, y poder optar a otras medidas más sencillas y rápidas de dar solución a aquellos conflictos que por su naturaleza y circunstancias, así lo permitan.

Análisis de los resultados de los instrumentos:

Con respecto al análisis e interpretación de los resultados obtenidos con los instrumentos utilizados, en este caso entrevistas a expertos, de Jueces de Primera Instancia Penal de la ciudad de Guatemala y Agentes Fiscales de la Fiscalía Metropolitana y a personas que trabajan en la materia estudiada pero que no son expertos en este caso auxiliares fiscales de la Fiscalía Metropolitana, tomando como muestra el 25% de los mismos, y de conformidad con la ley y doctrina incluidas dentro del presente trabajo se ha determinado lo siguiente :

En cuanto a la forma "A" de la cual a continuación se transcriben las preguntas tenemos:

1. Considera usted, que en la forma en que se realizaron las reformas al Criterio de Oportunidad dentro del Decreto 79-97 de Congreso de la república se ha desnaturalizado el mismo.
2. Encuentra usted, que las reformas en relación al Criterio de Oportunidad en el Decreto 79-97 del Congreso de la República están redactadas con tal claridad que no permitan confusión en su aplicación.

3. Considera usted, que podría aplicarse en forma retroactiva el Criterio de Oportunidad de acuerdo a las reformas establecidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, y por qué?

4. Encuentra usted, alguna contradicción entre las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República, en lo relativo al Criterio de Oportunidad con algún estatuto constitucional?

5. Qué tipo de control cree usted que debe llevar a cabo el Ministerio Público para dar cumplimiento al artículo 9 de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que se refiere a que solo una vez se podrá aplicar el criterio de oportunidad al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico?

En relación a las entrevistas realizadas a jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra El Ambiente se obtuvo que:

En relación a la pregunta 1 se con la respuesta obtenida del 100% que señala que se mejoró la regulación del Criterio de Oportunidad, se amplió el mismo y se le dio más auge.

En cuanto a la pregunta 2 se concuerda con el 34% que indicó que era clara la forma en que se regula el Criterio de Oportunidad no así con el

66% que indica que es confuso pues en la práctica son mínimos los problemas que se han dado.

Con respecto a la pregunta 3 se concuerda con el 66% que señala que si se puede dar la aplicación del Criterio de Oportunidad, claro que en la forma en que ahora se encuentra regulado difícilmente se llegue a dar un caso como este.

Dentro de la pregunta 4, se concuerda con el 66% que indica que no existe contradicción con estatutos constitucionales, no así el 34% que indicó que se violaba el principio de inocencia.

Al referirse a la pregunta 5, se concuerda con el 100% que señaló que la mejor forma de llevar a cabo el control a que está obligado el Ministerio Público, en cuanto a la única aplicación debe ser a través de red de computadoras.

Por otro lado tenemos que en referencia a las entrevistas realizadas a los Agentes fiscales se obtuvo que:

En relación a la pregunta 1 se está de acuerdo con el 68% que indica que con las reformas no se desnaturaliza el principio del Criterio de

Oportunidad ya que los fines siguen siendo los mismos y lo que se hizo fue ampliar las bases de su aplicación.

Cuando se refiere a la pregunta 2, se concuerda con el 83% que indica que las normas están escritas con claridad ya no que no se hace difícil ni confusa su aplicación.

Respecto a la pregunta 3, se concuerda con el 100% ya que de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política de la República, la ley es retroactiva cuando en materia penal es favorable al reo, aunque es de hacerse notar que con las nuevas reformas que abarcan más aspectos del Criterio de Oportunidad, será difícil que se de una situación como la planteada.

Conforme a la pregunta 4, se está de acuerdo con el 100% de los entrevistados, ya que de la lectura de tales normas se desprende que en ningún momento se contradijo una de otra, sino más bien, se complementaron.

Luego a la pregunta 5 de la forma "A" se concluye que tal y como lo indica la ley es el Ministerio Público el encargado de lograr llevar el control respectivo, inclinándose entonces por el 67% que señaló que debía de llevarse un control en red de computadoras que permita el fácil acceso a

tal información, y debe hacerse resaltar que a la fecha no existe proyecto alguno para llevar a cabo el control referido.

Ahora bien, nos referiremos al análisis en interpretación del cuestionario de la forma "B" de la que se transcriben a continuación las preguntas, en la siguiente forma :

1. Qué beneficios cree usted que ha tenido la comunidad guatemalteca con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad?
2. Cree usted, que con las reformas relativas al Criterio de Oportunidad contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República se ha simplificado la aplicación del Criterio de Oportunidad?
3. Quién cree usted, que tiene ahora la mayor carga de aplicación del Criterio de Oportunidad, de acuerdo con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?
4. Considera usted, que con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad los entes encargados de su aplicación podrán dar al usuario una debida atención en cuanto a la celeridad del proceso.

5. Encuentra usted, alguna laguna legal dentro de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad en el decreto 79-97 del Congreso de la República?
6. Considera usted, positivo que se aplique a los cómplices de los delitos determinados en el decreto 79-97 del Congreso de la República el Criterio de Oportunidad.
7. Considera usted, que de acuerdo con la estructura de control actual se pueda verificar el estricto cumplimiento de las reglas y/o abstenciones aplicables a imputados insolventes contempladas en las reformas al Criterio de Oportunidad en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?
8. Qué opinión le merece a usted que el Criterio de Oportunidad sea aplicado obligatoriamente a cómplices de delitos que colaboren con la autoridad de acuerdo con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?
9. Cuáles son los inconvenientes que usted encuentra al Criterio de Oportunidad, de acuerdo con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?

10. Considera usted, que debería especificarse en una mejor forma qué delitos abarca el Criterio de Oportunidad según las reformas del mismo en el decreto 79-97 del Congreso de la República.

Al referirse a la pregunta 1, de la forma relacionada, se está de acuerdo con todas las respuestas, pues en conjunto encierran las diferentes mejoras y beneficios que las reformas han dado a la población guatemalteca.

En cuanto a la pregunta 2, se considera en el presente trabajo que la aplicación del principio de Oportunidad sigue teniendo el mismo nivel de simplicidad de aplicación, y las reformas lo que lograron fue delimitar en forma más específica quien debe ejercer qué funciones.

Con respecto a la pregunta 3, se determina de acuerdo a la práctica que quien tiene la carga inicial de la Aplicación del Criterio de Oportunidad es el Ministerio Público, carga que transfiere al tribunal respectivo al solicitar la aplicación del mismo, a través de la audiencia respectiva.

Al hablar sobre la pregunta 4, se ha considerado en que general si se puede prestar un servicio con celeridad, pero existen ocasiones en que el tribunal encargado de señalar audiencia de conciliación se tarda demasiado, ya que no existe señalado en la ley plazo para fijar la misma.

Con respecto a la pregunta 5, se ha considerado que existe la laguna del plazo de la audiencia de conciliación como se indicó en el párrafo anterior.

De la pregunta 6, se concluyó que es positivo que se aplique el Criterio de Oportunidad a los cómplices o autores de los delitos determinados en la ley, en virtud de que de esta manera se motiva a los mismos a la colaboración con el Estado en la búsqueda de la verdad dentro de la pesquisa y no se desnaturaliza pues la finalidad del Criterio de Oportunidad es descargar el sistema a través de la desjudicialización, por lo que viene siendo una forma atenuante para aquellas personas que deciden colaborar con la aplicación de justicia.

En cuanto a la pregunta 7 se concuerda con aquellas personas que indicaron que NO, pues no existen personas o institución alguna que esté designada para tal efecto y siendo bastante la carga de trabajo en los tribunales como en el Ministerio Público, realmente no se podría llevar a cabo un estricto control hasta cubrir de alguna forma ese vacío existente.

El referirse a la pregunta 8, esta está concatenada con la pregunta 6 y al respecto se está de acuerdo en que es positiva la aplicación a los cómplices y autores cuando colaboran con la administración de justicia.

pero no debiera ser obligatoria ya que se debería de dar la libertad al juez de determinar cuando amerita la aplicación dependiendo del dolo y la participación del delito, ya que no todos los casos se dan en las mismas circunstancias.

En cuanto a la pregunta 9, se consideró que era factible concordar con el 60% que indicó que no existe un control para la aplicación por única vez al imputado que violare un mismo bien jurídico tutelado, pues es el inconveniente que más resalta, agregando también el ya mencionado problema que existe con la fijación de la audiencia de conciliación por no encontrarse estipulado un plazo para fijar la misma.

Por último tenemos la pregunta 10, se concluye que los delitos a los cuales es aplicable el Criterio de Oportunidad, si bien es cierto que no están especificados taxativamente, lo es también que se identifica las normas de tipicidad y antijuricidad que se deben considerar para su aplicación, y considerando que será aplicado por personas que tienen conocimiento del derecho, no se hace estrictamente necesario ampliar este rubro, dentro de las regulaciones del Criterio de Oportunidad.

CAPITULO III.

APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, SU FRECUENCIA, EFECTIVIDAD Y GRADO DE COMPLICACION.

En los capítulos anteriores se ha hablado extensamente sobre todos aquellos puntos que conlleva el Criterio de Oportunidad, asimismo se realizó un análisis de la ley que regula el mismo, por lo que ahora se recalcará puntos de mayor importancia dentro del tema desarrollado.

4.1 Aplicación del Criterio de Oportunidad.

Así pues en relación a la aplicación del Criterio de oportunidad, se tiene que su aplicación está determinada en la ley la cual especifica quien es competente para la aplicación de este Criterio de Oportunidad, así lo menciona que deberán ser los jueces de paz cuando la pena de Privativa de libertad no exceda los tres años y que será el Tribunal de Primera Instancia cuando la pena oscile entre los tres y los cinco años. Parte importante en la aplicación del Criterio de oportunidad es el Ministerio Público quien será el que con el conocimiento de la investigación determinará aquellos casos en los cuales queda la posibilidad, de conformidad con la ley de la aplicación del Criterio de Oportunidad, quien logrará el acuerdo de las partes a la aplicación para posteriormente remitir el expediente al tribunal correspondiente para la etapa de la conciliación.

4.2 Frecuencia.

En cuanto a la Frecuencia del Criterio de oportunidad, considero que es una aplicación diaria, ya que la mayoría de las denuncias simples que se presentan tanto en el Ministerio Público como en la Policía Nacional son susceptibles de Criterio de Oportunidad. En las agencia fiscales metropolitanas se puede observar que es constantemente aplicado, aunque con las reformas el procedimiento es un poco más tardado pues el trámite burocrático que se implementó con las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República las personas no resuelven su asunto directamente en el Ministerio Público sino deben desplazarse de una institución a otra lo que hace más complicada su aplicación en especial porque muchas veces las personas no comprenden el procedimiento y en ocasiones es calificado como poco efectivo.

4.3 Efectividad.

En relación a la efectividad de la aplicación del Criterio de Oportunidad con las reformas contenidas en el decreto antes mencionado se han creado innovaciones y mayor extensión sobre la aplicación del Criterio estudiado, tendiendo como desventaja en su aplicación el hecho de que se retarde la resolución del conflicto con el envío al tribunal

correspondiente para que éste lleve a cabo la audiencia de conciliación pues la ley no estipula un plazo para la realización de la misma, sin embargo pese a este contratiempo la Aplicación del Criterio de oportunidad, sigue siendo una solución alternativa positiva a aquellos conflictos susceptibles de un arreglo pecuniario o entre los agraviados quienes de alguna forma pueden dar solución a sus conflictos, resarciéndose el daño que se les causó en una forma efectiva y relativamente rápida, por lo que si tiene un buen margen de efectividad.

4.4 Grado de Complicación.

Al hablar un poco sobre el Grado de Complicación de la aplicación del Criterio de Oportunidad considero que las personas que están encargadas de la aplicación del mismo están capacitadas para determinar los pasos a seguir y en todo caso lo que se tiene que hacer es informar a la población sobre el Criterio de Oportunidad y sus ventajas para que ellos mismos se inclinen a la aplicación del mismo y comprendan el procedimiento. En el Caso de la aplicación del Criterio de Oportunidad el nivel de complicación sobre su aplicación es menor, no representa algo difícil ni complicado a su aplicación.

4.5 Delitos susceptibles de aplicación del Criterio de Oportunidad.

La aplicación del Criterio de Oportunidad en cuanto a los delitos susceptibles de tal principio, es bastante extensa, por lo que a continuación se hace un listado de la mayoría de los cuales permite la aplicación del criterio estudiado, y así tenemos:

Homicidio culposo, aborto procurado, aborto preterintencional, lesiones leves, lesiones culposas, responsabilidad de conductores, calumnia, injuria, difamación, estupro, rapto propio e impropio, allanamiento de morada, sustracción de menores propia e impropia, coacción, amenazas, matrimonio ilegal, incesto propio, negación de asistencia económica, usurpación, alteración de linderos, estafa propia, casos especiales de estafa, apropiación y retención indebidas, usura, daños, usurpación de funciones, usurpación de calidad, uso público de nombre supuesto, monopolio, especulación, cohecho activo, encubrimiento, etc.

CAPITULO IV

DISCUSION.

4.1 Confrontación;

Al comenzar la confrontación entre el marco teórico y los resultados obtenidos, es importante tomar aunado a todo lo anteriormente expuesto el Considerando del decreto 79-97 del Congreso de la República que textualmente dice así :

“ Que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflicto, deben ser considerados sin que ello afecte la unidad nacional y los propósitos comunes de los guatemaltecos orientados a posibilitar la tranquilidad, seguridad, ciudadanía, la armonía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva, que la mediación constituye una técnica extraprocesal de solución de conflictos, que busca en algunos casos facilitar la solución de ciertos problemas que en el derecho Procesal Penal pasan por la seguridad de los bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de justicia que de esa manera pueden dirigir su atención a los casos de mayor trascendencia social.”

Así pues se tiene inicialmente el planteamiento del problema que se llevó a cabo, el cual es el siguiente : ¿“Será que con las reformas del decreto antes mencionado se facilita la aplicación del Criterio de Oportunidad y se podrán dar a vasto los entes encargados de llevar a cabo el mismo para poder satisfacer la demanda en forma satisfactoria”.? De ello se obtuvo con la recolección de datos y la investigación realizada que efectivamente con las reformas se ha facilitado la aplicación del Criterio de Oportunidad pues entre otras cosas, delimita las funciones de cada uno de los órganos encargados de su aplicación, por otro lado amplía el ámbito de aplicación del mismo descongestionando con más eficacia el sistema penal, y de la forma que en que se estableció si permite a los entes encargados de su aplicación prestar a la ciudadanía un servicio adecuado y satisfactorio en cuanto a la solución de aquellos asuntos susceptibles de aplicación del Criterio de Oportunidad.

Al referirse a los objetivos trazados para la presente investigación el general trazado fue establecer a través del análisis del Criterio del decreto 79-97 del Congreso de la República en conjunto con el artículo 25 del Código Procesal Penal y con el apoyo de los conocimientos doctrinales del tema en sí, que mejoras y beneficios obtiene la población en general tanto para

los usuarios así como para las personas involucradas en el ámbito jurídico con las reformas planteadas. A ese respecto se tiene que las mejoras obtenidas son que se ha ampliado la aplicación a otros delitos como son aquellos que no tienen pena privativa de libertad, los delitos perseguibles a instancia de parte y aquellos cuya pena de prisión no sea más de 5 años. Asimismo la innovación de la aplicación del Criterio de Oportunidad a cómplices y autores que lleven con su colaboración a la detención de otras personas implicadas en los ilícitos en los casos determinados por la ley ; por otro lado existe el hecho de garantizar de alguna forma los convenios de Criterio de Oportunidad al que lleguen las partes, ya que de esta forma el ofendido se siente más confiado en que el mismo si llegará a su cumplimiento con más seguridad, así también existe el hecho de ahora encontrarse mejor estipuladas las funciones tanto del Juez de Paz como del Juez de Primera Instancia lo que facilita su aplicación y por último se tiene la aplicación de medidas o abstenciones a las que se sujetarán los sindicados cuando el juez encargado del caso así lo disponga y esto hace que tales medidas tengan una función rehabilitadora para la persona que ha delinquido.

En cuanto a los objetivos específicos, que se refieren a la facilidad de aplicación del Criterio de Oportunidad tanto para las partes como para los órganos encargados de su aplicación y a que se podrá dar una atención adecuada, con base en lo anterior se determinó que ambas situaciones se dan en la práctica ya que se facilitó la aplicación del Criterio de Oportunidad y ha sido posible dar una atención adecuada a las personas que se ven involucradas en una situación como la indicada, que es la aplicación del Criterio de Oportunidad.

Para continuar con la confrontación se refiere ahora la hipótesis planteada que textualmente dice así: " Con las introducciones que contiene el Decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad, la intención de los legisladores se constriñe a la despenalización de manera eficaz de los hechos antijurídicos de poca monta, con el propósito de descargar el trabajo tanto en el Ministerio Público como en los Tribunales de Justicia", y del trabajo realizado conforme al marco teórico, así como los resultados obtenidos con los instrumentos de investigación se ha determinado la comprobación de la hipótesis general en el sentido de que efectivamente al aplicar el Criterio de Oportunidad se refleja el espíritu del legislador pues aplicar tales normas se

da cumplimiento a la despenalización de que habla el considerando del Decreto 79-97 del Congreso de la República, se ha simplificado su aplicación y se trata de dar solución a aquellos asuntos susceptibles del Criterio de Oportunidad tomando en cuenta la diversidad cultural y étnica que existe en el país sin afectar la unidad nacional y se logra la aplicación de la intermediación para llegar a los acuerdos respectivos. Se descarga el trabajo a los órganos encargados de aplicación para dedicarle más importancia a aquellos delitos de trascendencia social. Entonces se tiene que se comprueba la hipótesis planteada en forma positiva, por lo que se tiene por verdadera.

Y en referencia a las dos hipótesis específicas, con la investigación realizada ambas han sido desvirtuadas pues se pudo establecer en el caso de la primera que si se ha simplificado la aplicación del Criterio de Oportunidad pues se especifican mejor las funciones de los órganos encargados de su aplicación y en cuanto la segunda que se refiere a la atención al público se pudo determinar que si se le ha podido prestar una atención adecuada para la solución de sus asuntos, en especial por la aplicación de la mediación que permite satisfacer las pretensiones de

cada persona según el caso. Entonces se tiene que en relación a las dos hipótesis específicas no se dieron las mismas, resultando falsas.

4.2 **Conclusiones :**

1. El Criterio de Oportunidad es un principio propio del sistema acusatorio penal implementado en nuestro sistema procesal penal con la creación del decreto 51-92 del Congreso de la República.
2. La principal función del Criterio de Oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo un control de juez, de abstenerse de ejercitar la acción penal en aquellos casos de poca trascendencia o poca afectación del bien jurídico tutelado.
3. Con el Criterio de Oportunidad se descarga el sistema penal, permitiendo a los órganos estatales encargados de la investigación y la administración de justicia dar mayor atención a aquellos casos de trascendencia social.
4. Los supuestos de aplicación del Criterio de Oportunidad están establecidos por la ley, la cual determina los parámetros de aplicación.
5. Los sujetos que intervienen en el Criterio de Oportunidad son las partes (sindicado y agraviado) y dentro de la parte agraviada a unido a los particulares se incluye a la sociedad o bien el Estado de Guatemala ; y

los órganos estatales encargados de aplicar el mismo (Ministerio Público y jueces).

6. Dentro del procedimiento de aplicación del Criterio de Oportunidad se encuentra la fase de conciliación por medio de la cual se trata de avenir a las partes a un acuerdo para dar solución rápida al conflicto planteado.
7. Los recursos que proceden en contra de la aplicación del Criterio de Oportunidad son la apelación contemplada en el artículo 404 del Código Procesal Penal en cuanto a los Jueces de Paz, la apelación especial contemplada en el artículo 415 del código referido, cuando la competencia sea del juez de Sentencia y el recurso de reposición de conformidad con el artículo 402 del mencionado código cuando sea ante un Juez de Primera Instancia.
8. Con las reformas relativas al Criterio de Oportunidad, contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República se permite en lo referente a los Centros de Conciliación la aplicación de usos y costumbres indígenas tomando para ello como base que en Guatemala existe una sociedad multiétnica, multilingüe y pluricultural, todo esto manteniendo la unidad nacional y el respeto de los derechos humanos, esto quiere decir que

aunque se otorga cierta libertad para la solución de conflictos las personas encargadas de llevar a cabo la aplicación del Criterio de Oportunidad deben de velar en todo momento por la imperatividad de la ley.

9. Con las reformas relativas al Criterio de Oportunidad, contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República el ámbito de aplicación del Criterio de Oportunidad amplía ya que de la pena máxima de dos años de prisión, ahora se contempla delitos de un máximo de cinco años de pena privativa de libertad.

10. Dentro de los delitos contemplados como parte de aplicación del Criterio de Oportunidad, se agregan nuevos incisos como son la aplicación a delitos que no tienen pena de prisión, aquellos que son perseguibles a instancia de parte y la aplicación del principio estudiado a cómplices y autores que colaboren con la autoridad en los casos especificados en la misma.

11. Con las reformas del Criterio de Oportunidad contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República el efecto del mismo cambió ya que ahora no se sobresee inmediato al acuerdo sino que se archiva por el plazo de un año, y si transcurrido ese tiempo no existe motivo para

revocar el mismo, se extingue la acción penal y se sobresee el expediente.

12. Con las reformas indicadas con anterioridad, para aprobar el convenio o acuerdo a que lleguen las partes no basta con la voluntad de las partes sino que si el convenio es a cumplimiento futuro, deberán existir las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento del mismo.

13. Dentro de las reformas del Criterio de Oportunidad contempladas dentro del decreto 79-97 del Congreso de la República se crea la figura de la Mediación que permite descargar más aún el sistema penal y así mismo que las personas que acudan a los centros creados para tal función lo hagan con más confianza y seguridad por estar constituidos por personas idóneas y conocidas de la comunidad de que se trate.

14. Con la Mediación los juzgados de Paz Penal son los entes encargados de homologar los acuerdos realizados en los centros de mediación, lo cual se lleva a cabo luego de que el Centro de Mediación levanta acta sucinta del acuerdo celebrado y el Juez de Paz por medio de una resolución aprobará el convenio y lo elevará a Criterio de oportunidad para que posteriormente el mismo en caso de incumplimiento sea título ejecutivo en la vía civil.

15. En cuanto a los centros de mediación ya se inició el proyecto de los mismos comenzando en la parte de oriente y occidente del país los primeros centros autorizados por la Corte Suprema de Justicia, siendo de importancia que se lleve a cabo la totalidad del proyecto para que se difundan los mismos a todas las regiones del país.
16. La ley determina que deberá aplicarse por una sola vez el Criterio de Oportunidad a una persona que infrinja el mismo bien jurídico en más de una oportunidad para lo cual indica que se deberá crear a través del Ministerio Público el control respectivo, del cual a la fecha no existe proyecto alguno para realizar el mismo por lo que no existe un control con respecto a ese extremo.
17. Con las reformas del Criterio de Oportunidad contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República se crea la aplicación de medidas y abstenciones aplicables a los sindicatos de los delitos que sean susceptibles de aplicación del Criterio de Oportunidad cuando el juez así lo estime conveniente y/o a petición del Ministerio Público.
18. Con las reformas indicadas con anterioridad sobre el Criterio de Oportunidad se ha beneficiado a la población por la gama de delitos susceptibles de aplicación de tal principio así como la creación de la

mediación, aplicación a cómplices y autores que colaboren con la autoridad, medidas y abstenciones específicas, etc.

19.El espíritu del legislador se ha reflejado en la aplicación del Criterio de oportunidad al obedecer a las particularidades de cada comunidad, y dar solución por dicho principio a aquellos casos de menos trascendencia social y pudiendo de esa manera los órganos estatales prestar más atención a aquellos casos de trascendencia.

4.3 **Recomendaciones :**

1. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 quinqués se lleve a cabo por el Ministerio Público un proyecto para establecer un control de única aplicación del Criterio de Oportunidad.
2. Que del Criterio de oportunidad se haga mayor divulgación y publicidad a su forma de aplicación y los casos en que se puede dar a través de cursos y seminarios dirigidos a jueces, fiscales, auxiliares fiscales y mediadores que son los encargados de velar por la aplicación del mismo.
3. Que se lleve a cabo en su totalidad la creación de Centros de mediación ya que esto descargaría enormemente el volumen de denuncias recibidas por las fiscalías del Ministerio Público y jueces de Paz y se divulgue su existencia para que la población se aboque a ellos.
4. Que en el futuro por medio de iniciativas de ley, acuerdos, etc. se pueda regular un plazo para la celebración de la audiencia de conciliación del Criterio de Oportunidad por los jueces respectivos ya que en ocasiones se retarda demasiado el proceso porque los entes encargados fijan muy lejanas las audiencias referidas.

5. Unificar los criterios de los Jueces de Paz en el sentido de establecer cuantas citaciones se debe hacer a las partes antes de dar por imposible la realización del Criterio de Oportunidad en los diferentes casos a través de una circular o acuerdo interno.
6. Que se les instruya a los jueces encargados de aplicar las medidas y abstenciones así como el servicio social cuando los sindicados son insolventes para que se aplique efectivamente ese apartado regulado en nuestro ordenamiento adjetivo penal y crear una forma o centro de control del debido cumplimiento de las mismas en tiempo, modo y lugar.

ANEXOS

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

Forma A.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tipo expertos:

Guatemala.

Profesionales especializados en el Área.

*Buenos días, estoy efectuando un estudio en relación con el tema **El Criterio de Oportunidad**, el cual constituirá mi tesis, y con el propósito de reunir opiniones se están efectuando entrevistas a profesionales expertos en la materia, por tal motivo le pediría fuera tan amable de responder unas preguntas; no le tomará más de diez minutos. La información que proporcione será manejada con la más estricta confidencialidad.*

1. Considera usted, que en la forma en que se realizaron las reformas al Criterio de Oportunidad dentro del Decreto 79-97 de Congreso de la república se ha desnaturalizado el mismo.
2. Encuentra usted, que las reformas en relación al Criterio de Oportunidad en el Decreto 79-97 del Congreso de la República están redactadas con tal claridad que no permitan confusión en su aplicación.
3. Considera usted, que podría aplicarse en forma retroactiva el Criterio de Oportunidad de acuerdo a las reformas establecidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República, y por qué?
4. Encuentra usted, alguna contradicción entre las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República, en lo relativo al Criterio de Oportunidad con algún estatuto constitucional?

5. Qué tipo de control cree usted que debe llevar a cabo el Ministerio Público para dar cumplimiento al artículo 9 de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que se refiere a que solo una vez se podrá aplicar el criterio de oportunidad al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

Presentación.

Para llevar a cabo la presentación de los resultados, se mostrarán los mismos, atendiendo a cada pregunta por lo que se transcribirán cada una de ellas y al finalizar una a una se documentará el resultado de cada una.

Así se tiene pues, que se llevaron a cabo dos clases de entrevistas o encuestas, una de ellas dirigida a expertos, la cual se denominó Forma "A" y una dirigida a personal no experto pero que trabaja en el ámbito del Criterio de Oportunidad, denominada para el efecto Forma "B".

Al iniciar la presentación se comenzará con la forma "A" dirigida a Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el ambiente y así tenemos que :

1. Considera usted, que en la forma en que se realizaron las reformas al Criterio de Oportunidad, dentro del decreto 79-97 del Congreso de la República se ha desnaturalizado el mismo **En esta pregunta se obtuvieron un 100% que indica que NO mientras que un 0% indica que SI, indicándose en el inciso del No que se llevaron a cabo reformas que incluían ampliación y mejoras sobre el principio estudiado.**

2. Encuentra usted, que las reformas en relación al Criterio de Oportunidad en el decreto 79-97 del Congreso de la República están redactadas con tal claridad que no permita confusión en su aplicación ?

En cuanto a la pregunta que antecede, el resultado fue de un 34% para el SI, mientras que un 66% para el NO, indicando en la respuesta del NO que existe confusión en cuanto a los sujetos que deben llevar a cabo la aplicación del Criterio de oportunidad.

3. Considera usted, que podría aplicarse en forma retroactiva el Criterio de Oportunidad de acuerdo a las reformas establecidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República, y por qué ?

En esta pregunta un 66% indicó que Si, todos ellos con base en el artículo 15 de la constitución Política de la República de Guatemala, mientras un 34% dijo que NO.

4. Encuentra usted, alguna contradicción entre las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República, en lo relativo al Criterio de Oportunidad con algún estatuto constitucional ?

Con respecto a la pregunta que antecede el resultado obtenido fue de un 66% inclinado hacia el NO, ya que según indicaron son complemento de

como anteriormente se había regulado el Criterio de Oportunidad, mientras un 34% indicó que se violaba el principio de inocencia.

5. Que tipo de control cree usted que debe llevar a cabo el Ministerio Público para dar cumplimiento al artículo 9 de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que se refiere a que solo una vez se podrá aplicar el Criterio de Oportunidad al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico ?

En esta pregunta que antecede el resultado fue de un 100% indica que lo debe llevar a cabo el Ministerio Público por medio de una red de computadoras.

Continuando con la presentación se comenzará con la forma "A" dirigida a Agentes Fiscales y así tenemos que :

1. Considera usted, que en la forma en que se realizaron las reformas al Criterio de Oportunidad, dentro del decreto 79-97 del Congreso de la República se ha desnaturalizado el mismo **En esta pregunta se obtuvieron un 32% que indica que SI mientras que un 68% indica que NO, indicándose**

en el inciso del No que se llevaron a cabo reformas que incluían ampliación y mejoras sobre el principio estudiado.

2. Encuentra usted, que las reformas en relación al Criterio de Oportunidad en el decreto 79-97 del Congreso de la República están redactadas con tal claridad que no permita confusión en su aplicación ?

En cuanto a la pregunta que antecede, el resultado fue de un 83% para el SI, mientras que un 17% para el NO, indicando en la respuesta del sí que existe claridad en dichas normas.

3. Considera usted, que podría aplicarse en forma retroactiva el Criterio de Oportunidad de acuerdo a las reformas establecidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República, y por qué ?

En esta pregunta un 100% indicó que Si, todos ellos con base en el artículo 15 de la constitución Política de la República de Guatemala.

4. Encuentra usted, alguna contradicción entre las reformas del decreto 79-97 del Congreso de la República, en lo relativo al Criterio de Oportunidad con algún estatuto constitucional ?

Con respecto a la pregunta que antecede el resultado obtenido fue de un 100% inclinado hacia el NO, ya que según indicaron son complemento de como anteriormente se había regulado el Criterio de Oportunidad.

5. Que tipo de control cree usted que debe llevar a cabo el Ministerio Público para dar cumplimiento al artículo 9 de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad del Decreto 79-97 del Congreso de la República, que se refiere a que solo una vez se podrá aplicar el Criterio de Oportunidad al mismo imputado por la lesión o amenaza mediante dolo del mismo bien jurídico ?

En esta pregunta que antecede el resultado fue variado, siendo de la siguiente forma : el 16.5% indica que debería llevarse a cabo el control por un Juez de Ejecución pues eso sería más efectivo, por otro lado el 67% se inclinó por un control en red de computadora, que permitiera el acceso a las diferentes fiscalías.

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR.

Forma: B

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Tipo: Población.

Guatemala.

Personas no profesionales que trabajan en el área.

Se están efectuando entrevistas a personas no profesionales que trabajan en el área procesal penal, en especial en el ***Criterio de Oportunidad*** por lo que agradeceré a usted, me responda las preguntas siguientes, información que será manejada con la confidencialidad del caso.

Edad:

Sexo:

Nivel de escolaridad:

1. Qué beneficios cree usted que ha tenido la comunidad guatemalteca con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad?
2. Cree usted, que con las reformas relativas al Criterio de Oportunidad contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República se ha simplificado la aplicación del Criterio de Oportunidad?
3. Quién cree usted, que tiene ahora la mayor carga de aplicación del Criterio de Oportunidad, de acuerdo con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?

4. Considera usted, que con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad los entes encargados de su aplicación podrán dar al usuario una debida atención en cuanto a la celeridad del proceso.
5. Encuentra usted, alguna laguna legal dentro de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad en el decreto 79-97 del Congreso de la República?
6. Considera usted, positivo que se aplique a los cómplices de los delitos determinados en el decreto 79-97 del Congreso de la República el Criterio de Oportunidad.
7. Considera usted, que de acuerdo con la estructura de control actual se pueda verificar el estricto cumplimiento de las reglas y/o abstenciones aplicables a imputados insolventes contempladas en las reformas al Criterio de Oportunidad en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?
8. Qué opinión le merece a usted que el Criterio de Oportunidad sea aplicado obligatoriamente a cómplices de delitos que colaboren con la autoridad de acuerdo con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?
9. Cuáles son los inconvenientes que usted encuentra al Criterio de Oportunidad, de acuerdo con las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República?
10. Considera usted, que debería especificarse en una mejor forma qué delitos abarca el Criterio de Oportunidad según las reformas del mismo en el decreto 79-97 del Congreso de la República.

GRACIAS POR SU COLABORACION

Ahora, se llevará a cabo la presentación de la forma "B" de las entrevistas o encuestas, así :

1. Qué beneficios cree usted que ha tenido la comunidad guatemalteca con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad ?

Con respecto a la interrogante anterior, existen diversas respuestas, dentro de las cuales merecen mención las siguientes : 10% indicó que ninguno, el 30% indicó que había descongestionamiento del trabajo, un 25% indicó que existe ahora mayor facilidad de aplicación, un 15 % señaló que permite la correcta aplicación del Criterio de Oportunidad y un 20% indicó que ha dado beneficios varios.

2. Cree usted, que con las reformas relativas al Criterio de Oportunidad contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República se ha simplificado la aplicación del Criterio de Oportunidad ?

En esta pregunta, los resultados fueron de un 20% del NO y un 80% del SI.

3. Quien cree usted, que tiene ahora la mayor carga de aplicación del Criterio de Oportunidad, de acuerdo a las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República ?

**Al respecto de la pregunta que antecede los resultados obtenidos fueron :
35% Los tribunales de Justicia, 55% el Ministerio Público y 10% indicaron que
ambos.**

4. Considera usted, que con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República en relación al Criterio de Oportunidad los entes encargados de su aplicación podrán dar al usuario una debida atención en cuanto a la celeridad del proceso ?

**Con respecto a la pregunta que antecede los resultados fueron 80% SI y 20%
NO.**

5. Encuentra usted, alguna laguna legal dentro de las reformas relativas al Criterio de Oportunidad en el decreto 79-97 del Congreso de la República ?

En esta pregunta el resultado obtenido fue 75% NO y 25% SI, en relación al SI indicaron que no está regulado el plazo para que se lleve a cabo la audiencia de Conciliación, por lo que a veces se atrasa el proceso.

6. Considera usted, positivo, que se aplique a los cómplices de los delitos determinados en el decreto 79-97 del Congreso de la República, el Criterio de Oportunidad ?

A la pregunta que antecede los resultados fueron 25% inclinado hacia el NO y 75% hacia el SI, según indicaron los que tendieron al NO se desnaturaliza el Criterio de Oportunidad al aplicarlo de esa manera.

7. Considera usted, que de acuerdo con la estructura de control actual se pueda verificar el estricto cumplimiento de las reglas y/o abstenciones aplicables a imputados insolventes contempladas en las reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República ?

Dentro de esta pregunta el resultado obtenido es un 95% para el NO y un 5% para el sí, indicaron los del NO que no se lleva control alguno al respecto.

8. Qué opinión me merece a usted que el Criterio de Oportunidad sea aplicado obligatoriamente a cómplices de delitos que colaboren con la autoridad de acuerdo con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República ?

En este caso, los resultados obtenidos fueron de un 85% positivo mientras que un 15% consideraron que era negativo, éstos últimos por desnaturalizar el Criterio de Oportunidad.

9. Cuales son los inconvenientes que usted encuentra al Criterio de Oportunidad, de acuerdo con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República ?

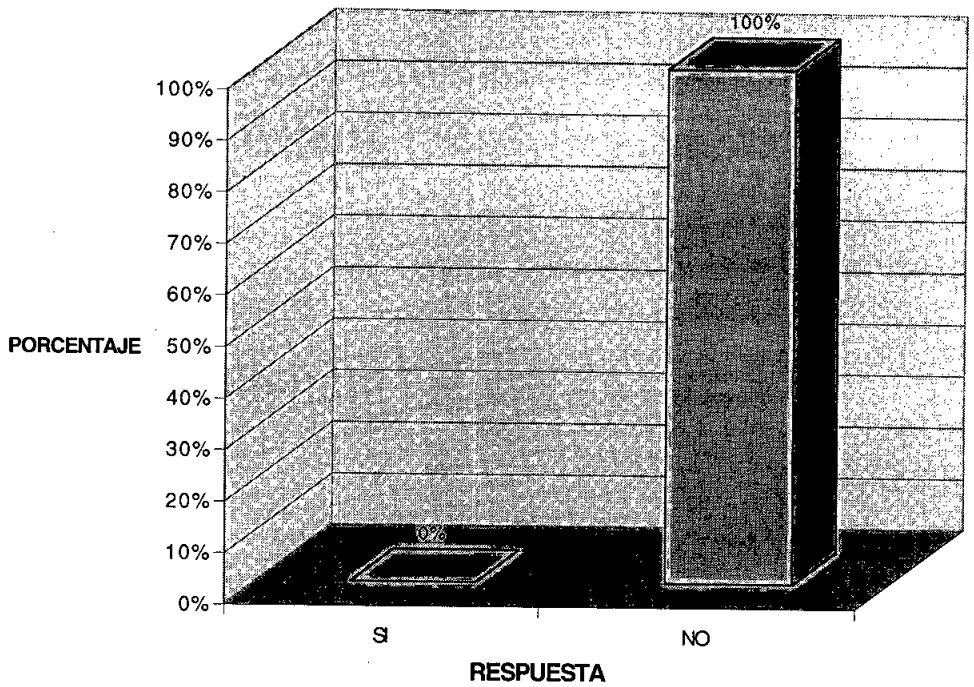
En la pregunta anterior los resultados obtenidos son: 30% indicó que Ninguno, 60% Que no existe un control de única aplicación como lo estipula el código y 10% mencionó otros casos.

10. Considera usted, que debería especificarse en una mejor forma qué delitos abarca el Criterio de Oportunidad según las reformas del mismo, en el decreto 79-97 del Congreso de la República ?

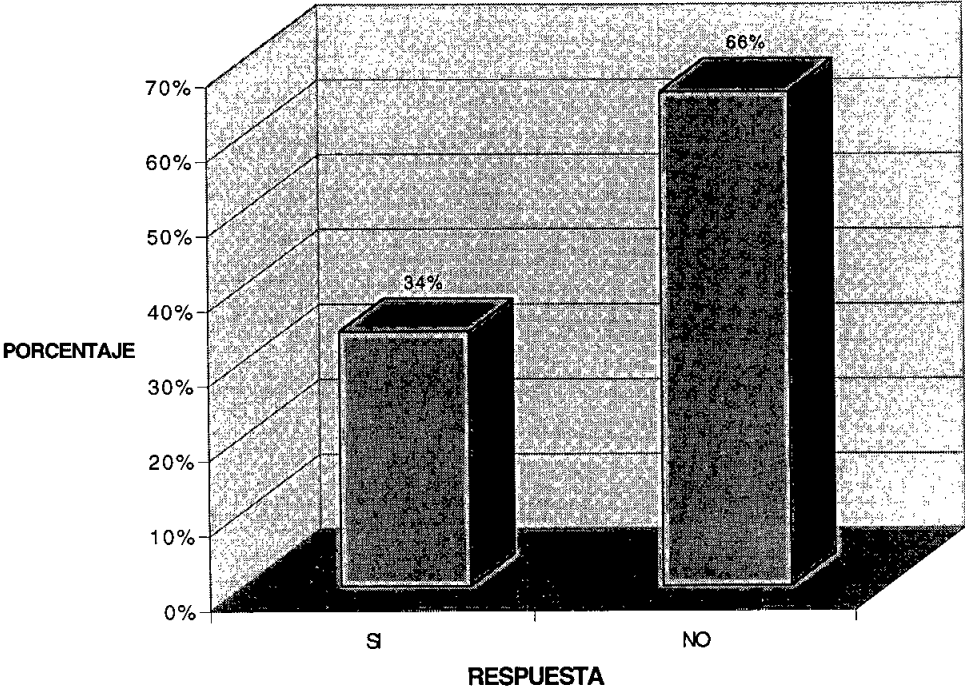
A este último cuestionamiento los resultados obtenidos fueron 40% al SI y 60% al NO.

En este apartado encontramos las gráficas de los resultados de los presentes instrumentos utilizados para una mayor comprensión.

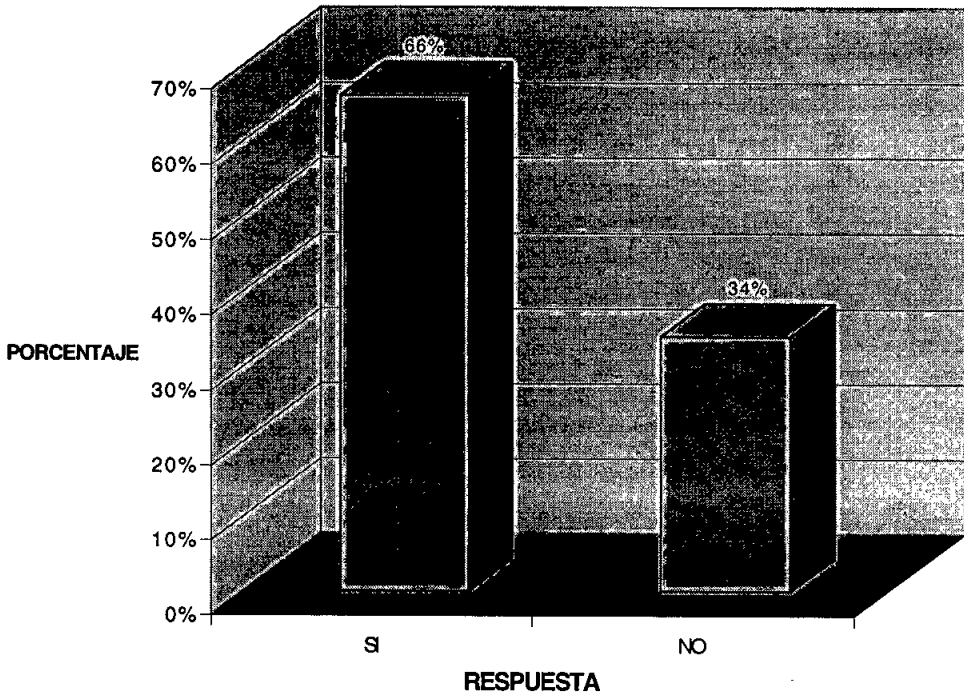
PREGUNTA 1 FORMA A a JUECES



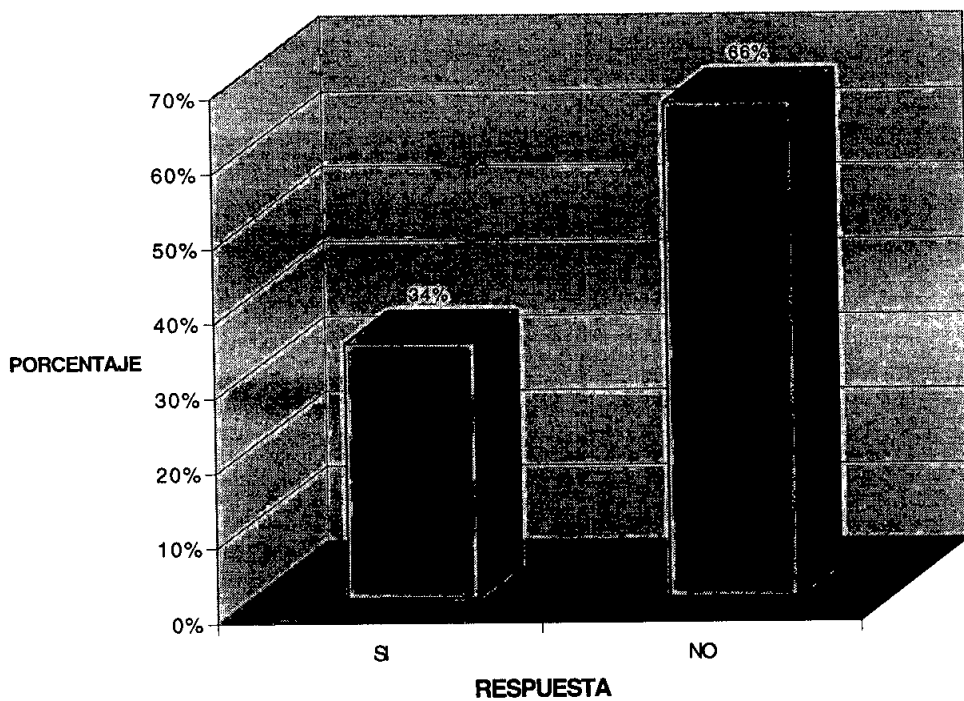
PREGUNTA 2 FORMA A a JUECES



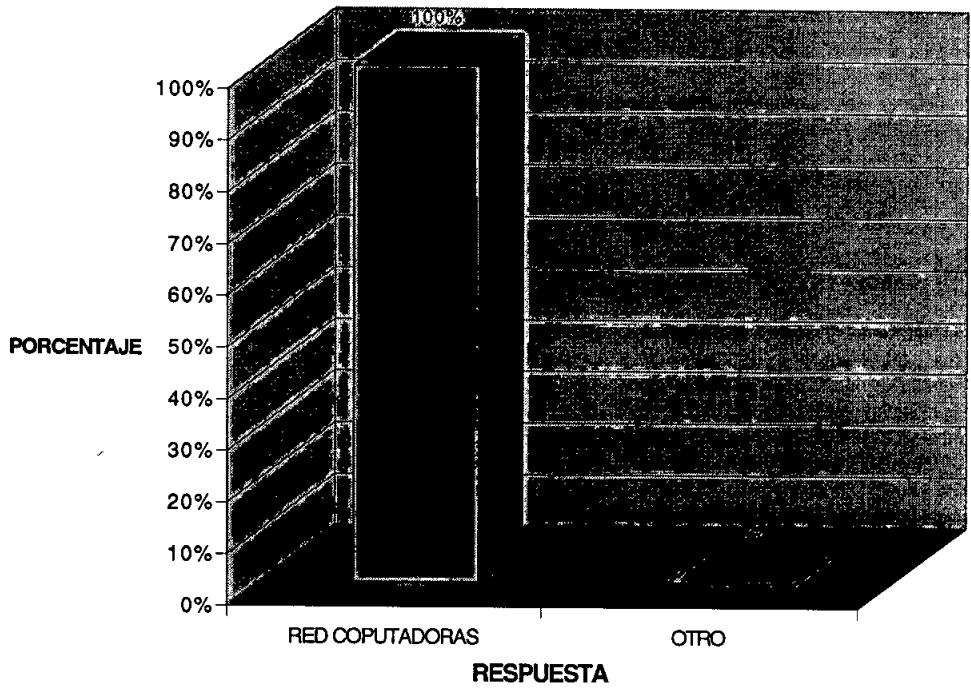
PREGUNTA 3 FORMA A a JUECES



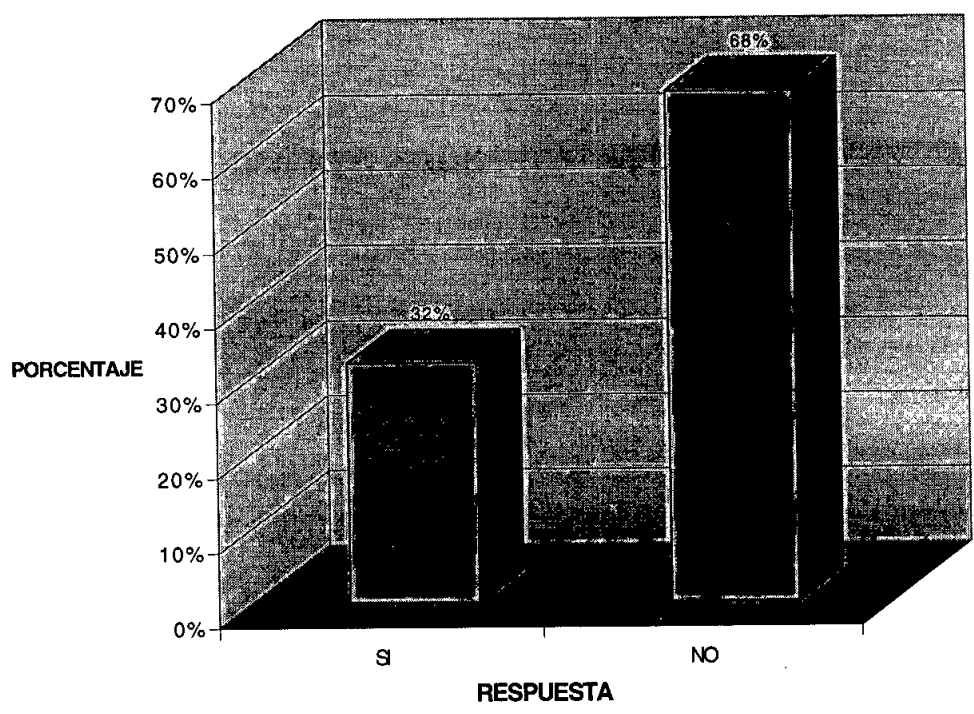
PREGUNTA 4 FORMA A a JUECES



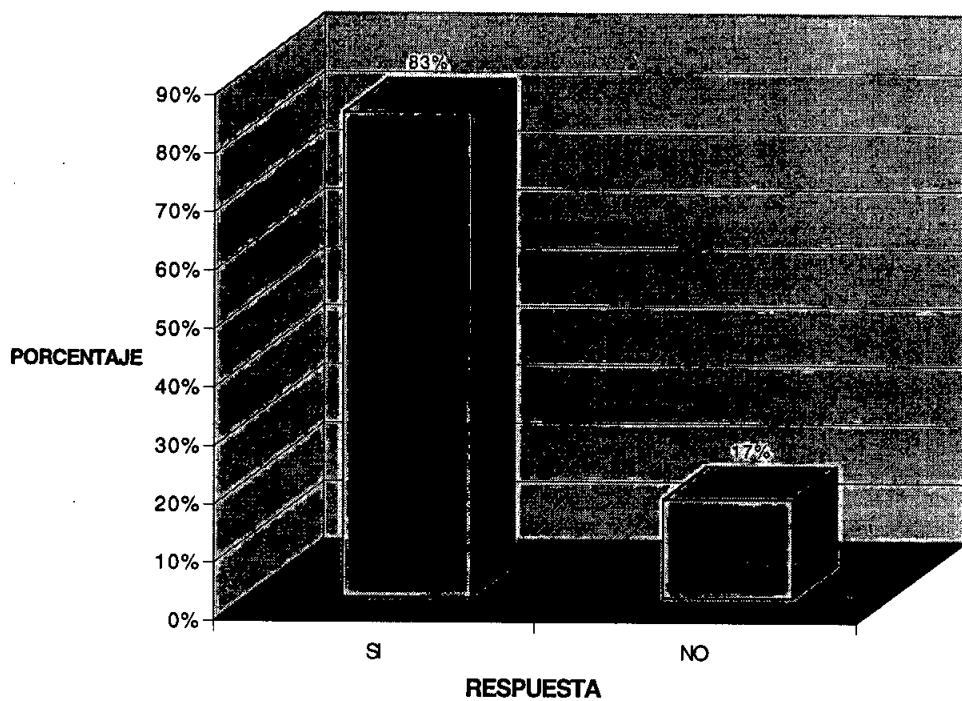
PREGUNTA 5 FORMA A a JUECES



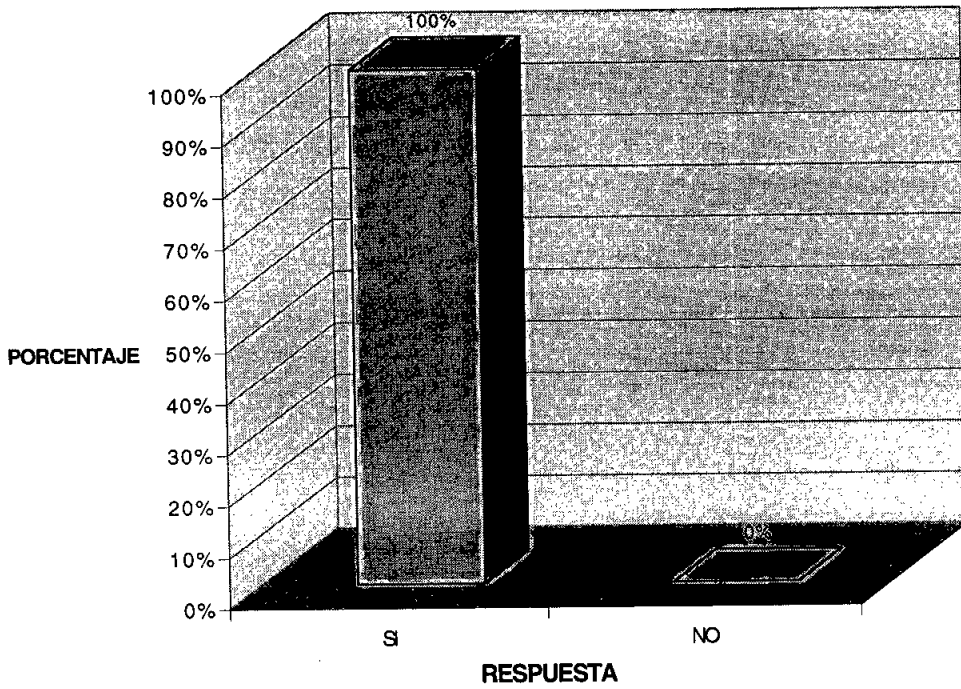
PREGUNTA 1 FORMA A a FISCALES



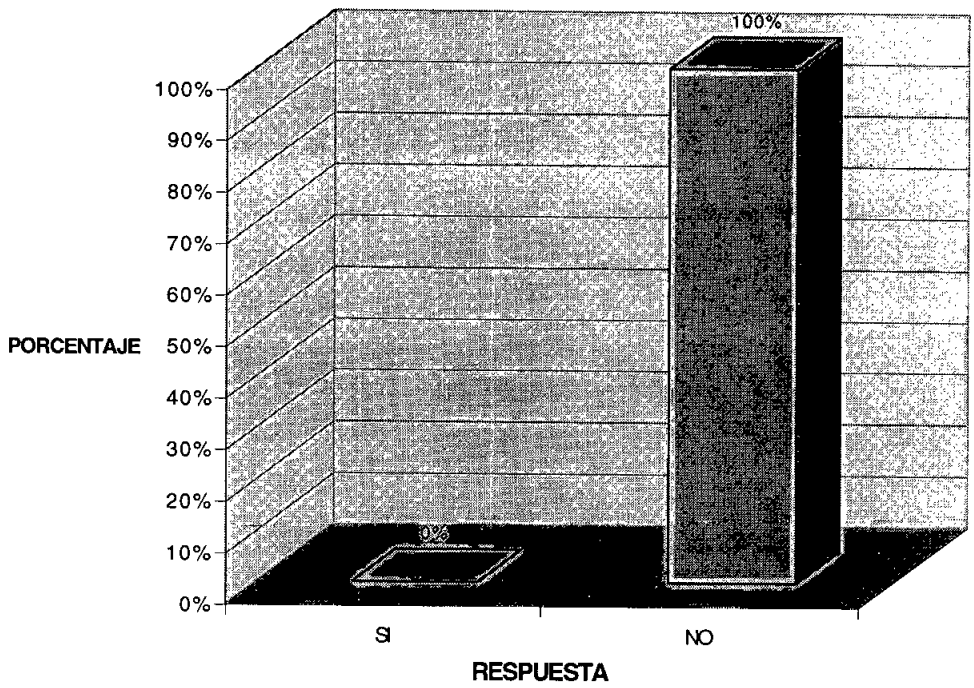
PREGUNTA 2 FORMA A a FISCALES



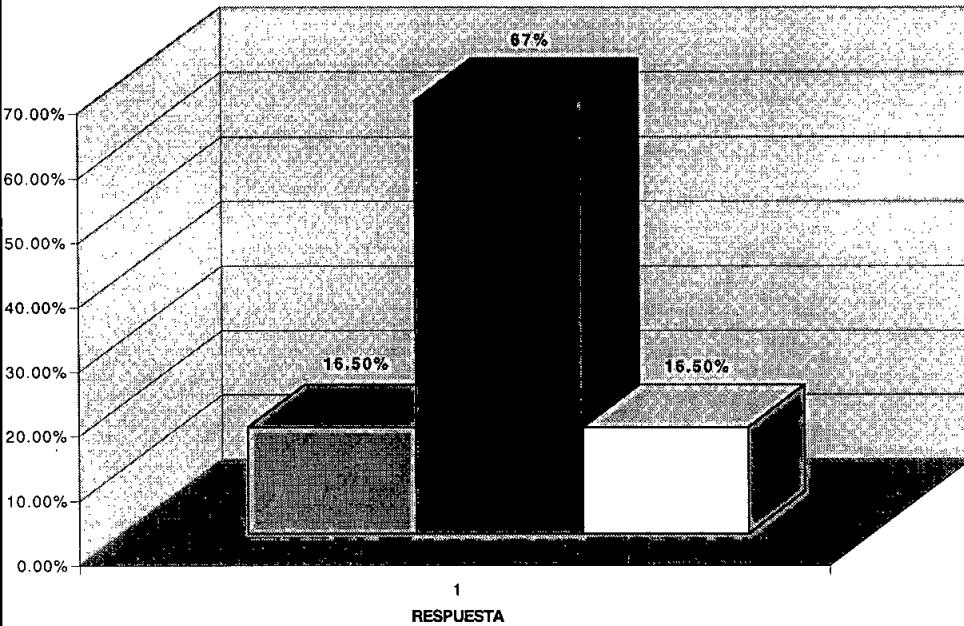
PREGUNTA 3 FORMA A a FISCALES



PREGUNTA 4 FORMA A a FISCALES

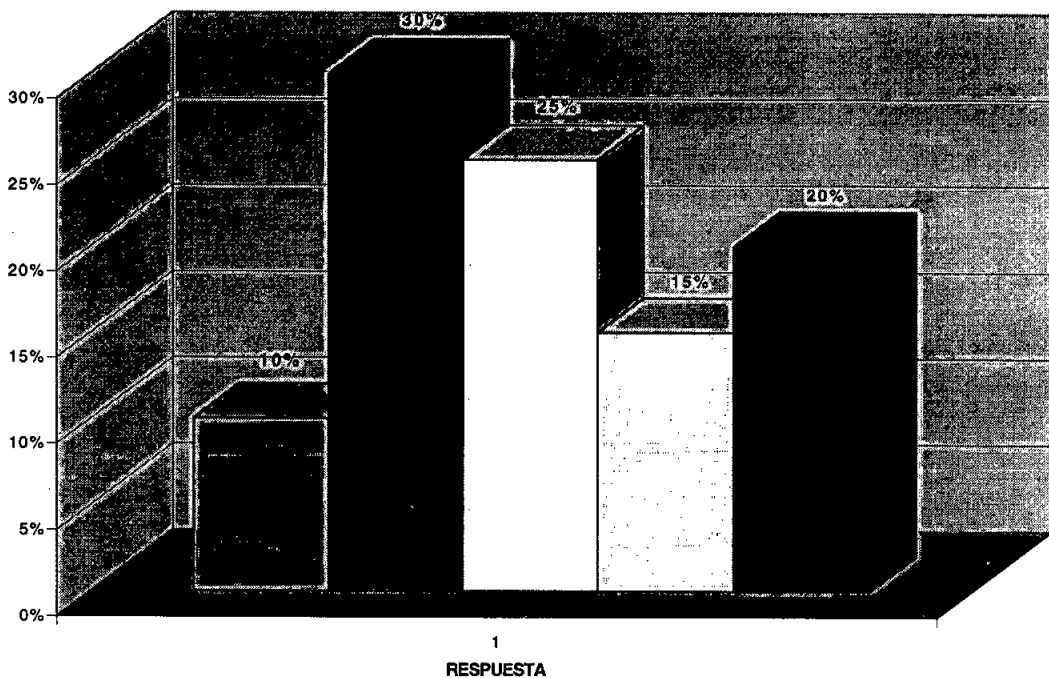


PREGUNTA 5 FORMA A a FISCALES



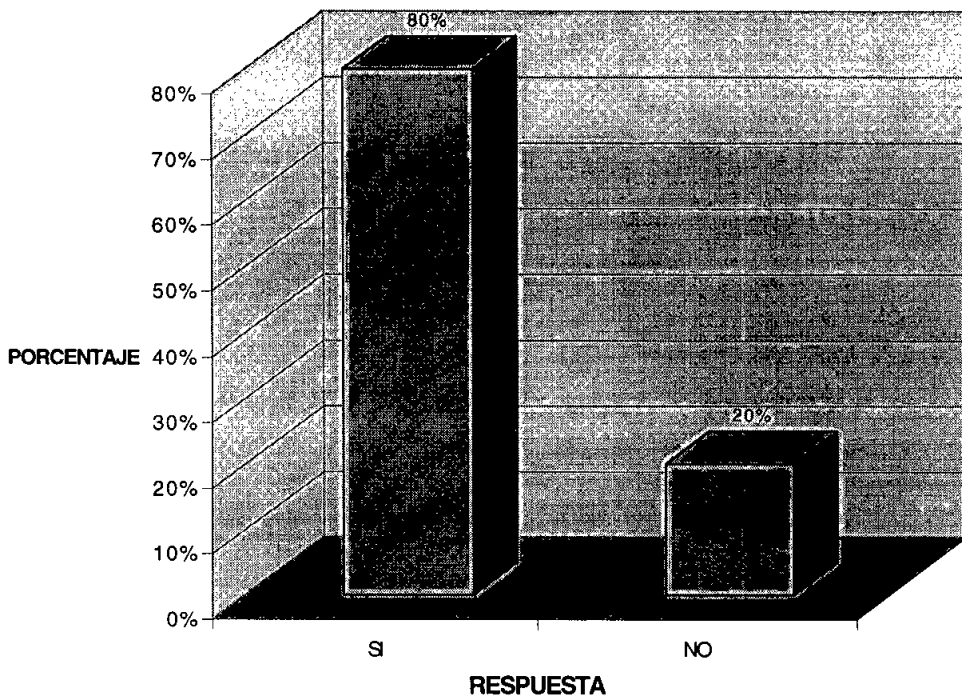
- Respuesta A: control por juez de Ejecucion
- Respuesta B: control en red para consultar base de datos
- Respuesta C: control por tribunales

PREGUNTA 1 FORMA B a Aux. FISCALES

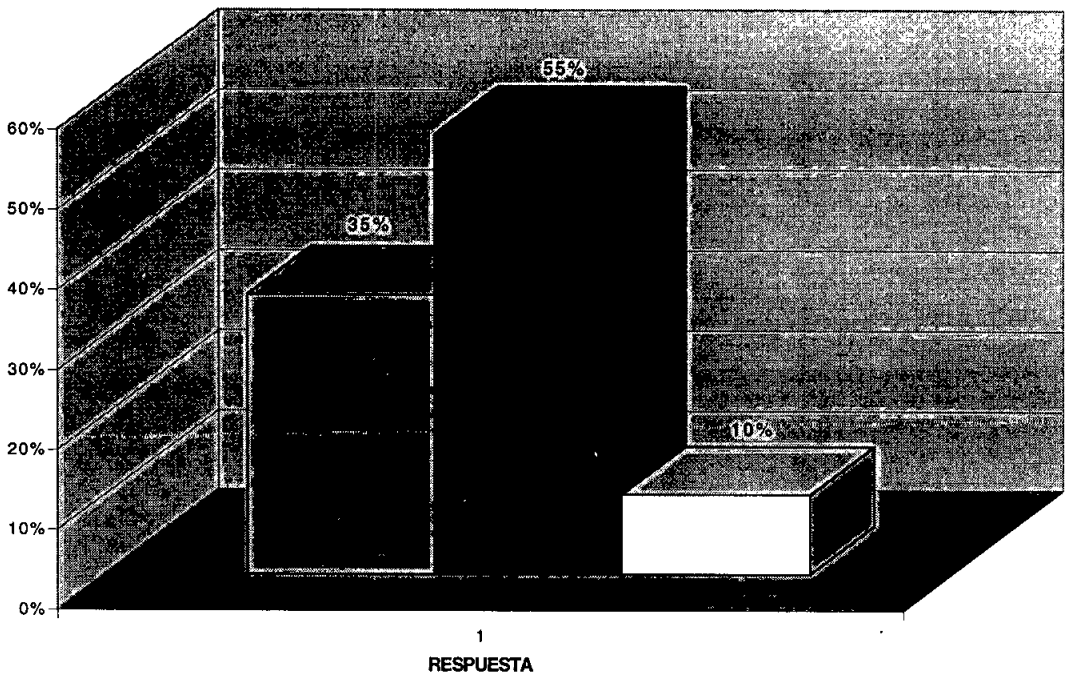


- Respuesta A: Ninguno
- Respuesta B: Descongestionamiento
- Respuesta C: Mayor facilidad de Aplicación
- Respuesta D: Contra Aplicación
- Respuesta E: Beneficios

PREGUNTA 2 FORMA B a Aux. FISCALES

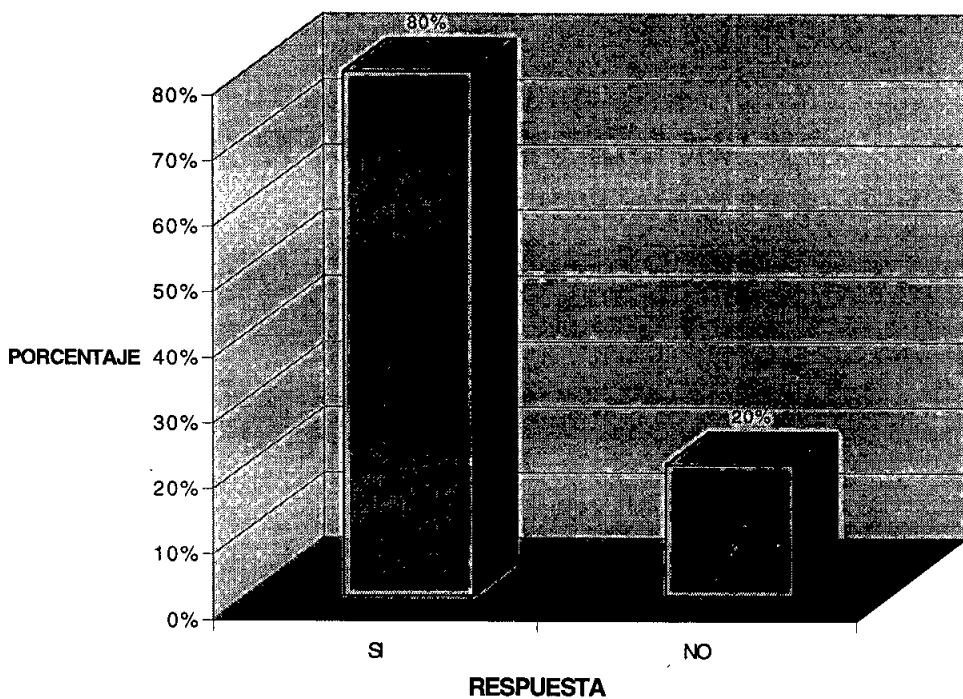


PREGUNTA 3 FORMA B a Aux. FISCALES

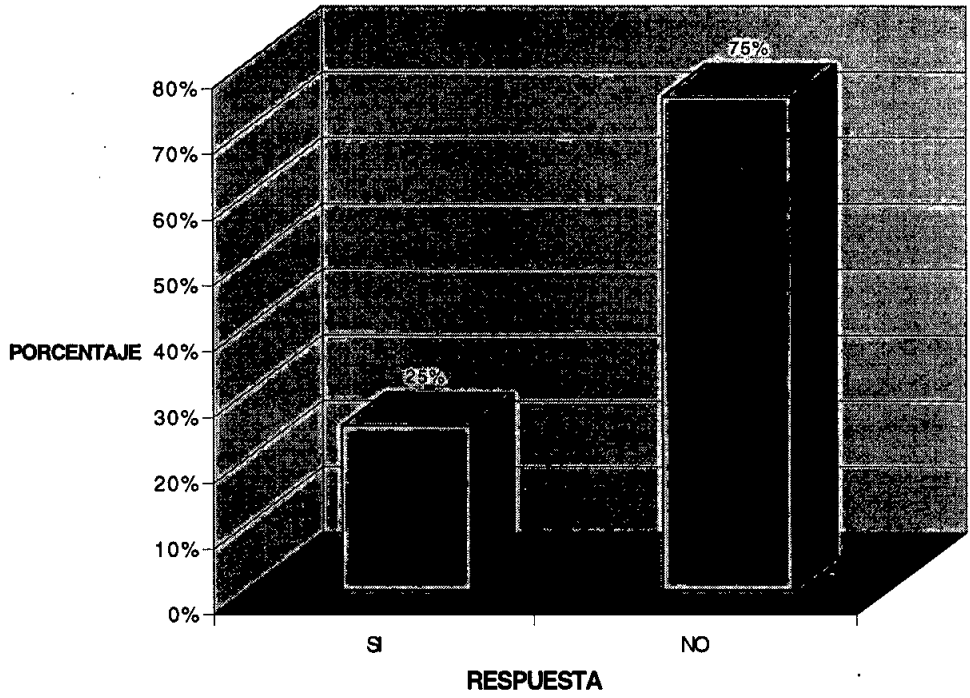


- Respuesta A: Tribunales de Justicia
- Respuesta B: Ministerio Publico
- Respuesta C: Ambas

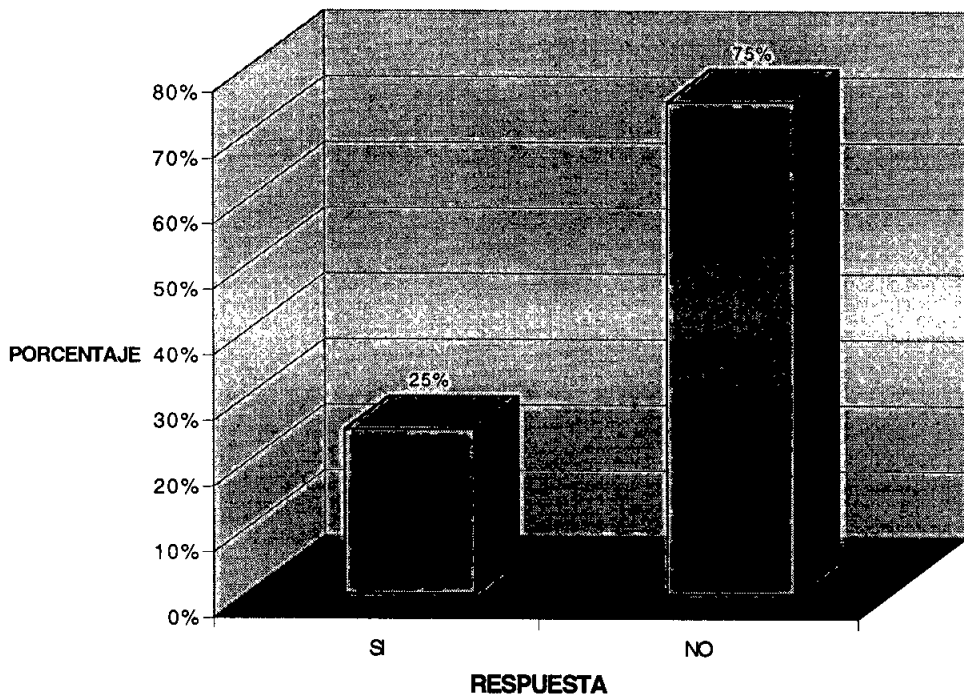
PREGUNTA 4 FORMA B a Aux. FISCALES



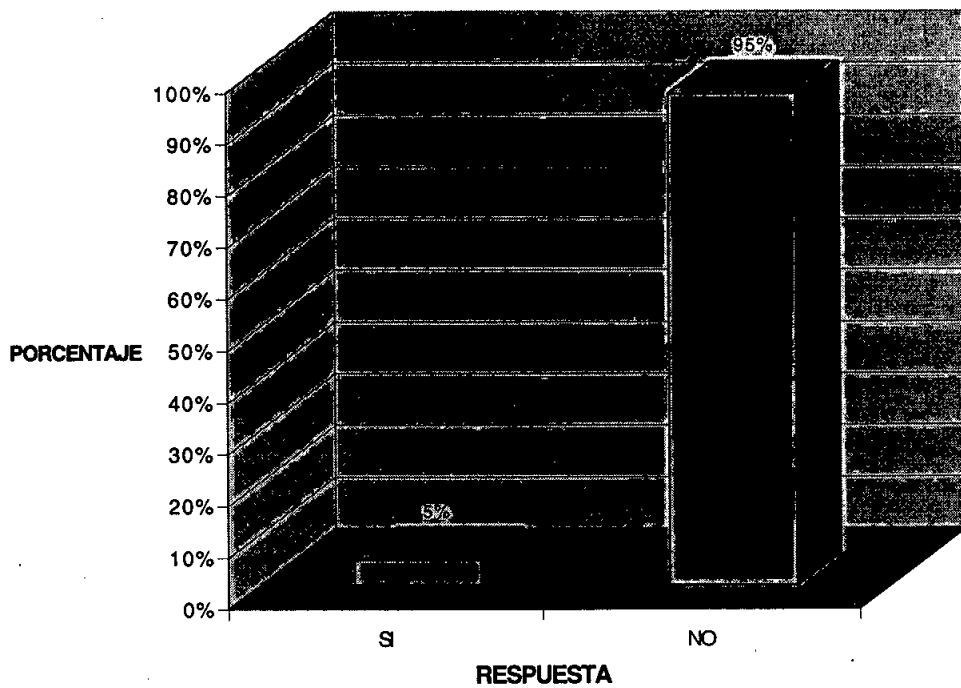
PREGUNTA 5 FORMA B a Aux. FISCALES



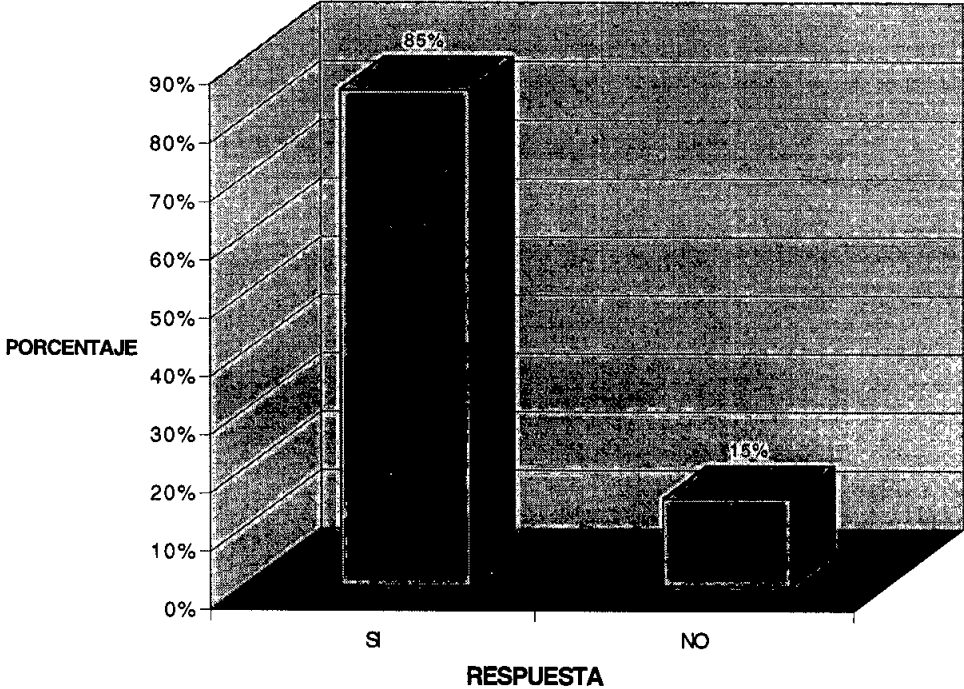
PREGUNTA 6 FORMA B a Aux. FISCALES



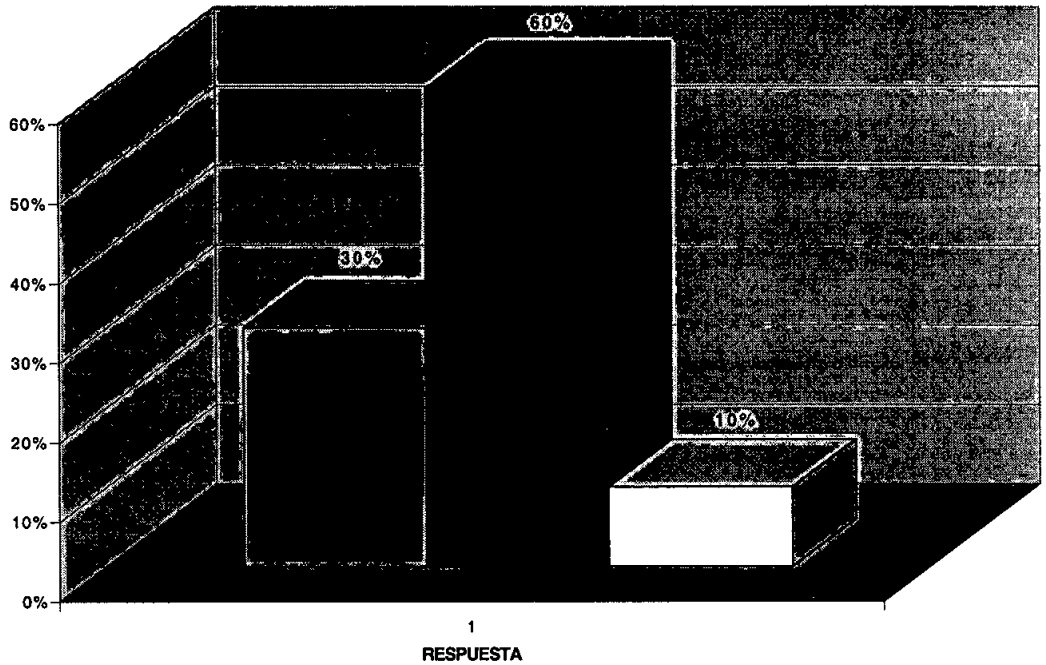
PREGUNTA 7 FORMA B a Aux. FISCALES



PREGUNTA 8 FORMA B a Aux. FISCALES

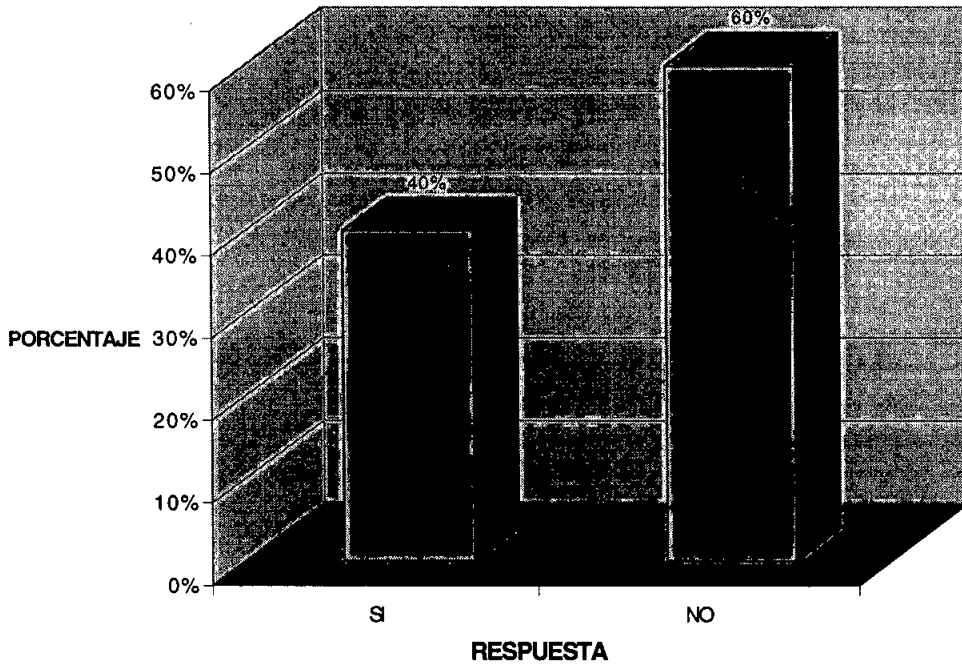


PREGUNTA 9 FORMA B a Aux. FISCALES



- Respuesta A: Ninguno
- Respuesta B: No existe control de aplicación
- Respuesta C: otros

PREGUNTA 10 FORMA B a Aux. FISCALES



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Alvarez López, C., López Mendoza, A., Mendizabal Mazariegos, G.,
La Investigación Preliminar del Ministerio Público, Base Constitucional del
Ministerio Público.

Barrientos Pellecer, C. R. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal
Guatemalteco

Barrientos Pellecer, C. R. Desjudicialización.

Bovino, A. (1,995) Temas de Derecho Procesal Penal. Guatemala:
Fundación Mirna Mack.

Binder, A. (1,993) El Proceso Penal.

Claria Olmedo, J. El Proceso Penal.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República Decreto 17-73 del Congreso de la República de
Guatemala.

Congreso de la República Decreto 51-92 del Congreso de la República de
Guatemala.

Congreso de la República Decreto 79-97 del Congreso de la República de
Guatemala.

Gulleo, E. Ejercicios de Derecho Penal y Procesal Penal, Crónicas
periodísticas y Jurisprudencia.

Gimeno Sendra, J. V. y otros. (1,991) Derecho Procesal, Procesal Penal.
_____Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Jurgen, Baunman. (1,993) Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: Editorial
De Palma.

Leone, G. Tratado del Derecho Procesal Penal Tomo III.

Levene H. R. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomos I y II.

Congreso de la República Ley Orgánica del Ministerio Público.

Londoño Jiménez, H. Derecho Procesal Penal. Bogotá: Editorial Temis.

Loarca Navarrete, A. M. Derecho Procesal Penal.

Maier, Julio; Roxini, Claus; Rusconi, M. El Ministerio Público en el Proceso
Penal.

Maier, J. La Investigación Preparatoria del Ministerio Público.

Pimentel Mata, R. (1,996) La Desjudicialización a Través del Criterio de
Oportunidad como Una Solución a la Problemática Procesal Penal.

URL.

Ramírez, L. y otros. (1,996) La Administración de Justicia como
Garantizadora de los Derechos Humanos en Guatemala, Segunda
Parte: El Proceso Penal de 23. Ramírez, Walter. (1,993) Derecho Procesal
Penal Práctico. Guatemala: Editorial Universidad.

Resumil de Sanifilippo, O. Derecho Procesal Penal. Tomo I.

Trejo, J. A. Aproximación al Derecho Procesal Penal Análisis Breve del
Actual.

Varios. (1,996) El Manual Del Fiscal. Guatemala.

Velez Mariconde, A. Derecho Procesal Penal.

Unidad de Capacitación del Ministerio Público. El Papel del Ministerio Público en el Proceso Penal Moderno.

